

Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículos 1, 7,8 Y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

EXPEDIENTE LABORAL: 157/2014-A

ACTOR:-----.

VS:

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO  
DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA Y  
OTRO.

Tlaxcala, Tlaxcala, acuerdo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el trece de junio de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente y apareciendo que se encuentra para resolver el presente asunto, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado debidamente integrado en sesión de Pleno, procede a dictar el Laudo correspondiente, al tenor de los siguientes:

#### **RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** Con escrito signado el treinta de enero de dos mil catorce y presentado ante la oficialía de partes de este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, se tuvo a-----, entablado formal demanda contra el H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala y Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, de quienes reclamo el pago y cumplimiento de diversas prestaciones laborales legales y extralegales.

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, esta autoridad laboral, ordenó el registro de la misma en el libro de gobierno bajo el número 157/2014-A; hecho lo anterior, se citó a las partes a la respectivas audiencias de **CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN**, y la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, la primera tuvo verificativo el veintinueve de abril de dos mil catorce, misma que fue declarada fracasada en sus dos etapas; ya en audiencia de DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, una vez abierta se concedió el uso de la voz al actor, quien previo a ratificar su demanda procedió ampliar la misma esto a través de escrito constante

de tres fojas útiles mismo que corre agregado a fojas que van de la 40 a la 42, por tanto se señaló nuevo día y hora a efecto que los demandados se encuentran en posibilidades de dar contestación a la demanda y ampliación respectiva, teniendo verificativo con fecha cuatro de julio de dos mil catorce, donde se tiene que compareció por el actor sus apoderados legales licenciados -----, por el demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, compareció su representante legal licenciada -----, y por Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, su apoderada legal licenciada -----, donde una vez abierta dicha audiencia se le concedió el uso de la voz a la representante legal del ayuntamiento demandado, quien procedió a dar contestación de forma verbal asimismo a través de escrito constante de dieciséis fojas útiles tamaño carta, mismas que corren agregadas a fojas que van de la 47 a la 62, hecho lo anterior formuló **incidente de competencia**; mismo que se admito a trámite y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia incidental, y una vez que fue debidamente substanciado dicho incidente el mismo, fue resuelto improcedente mediante resolución interlocutoria de fecha cinco de marzo de dos mil quince, ordenándose la continuación del procedimiento.

**TERCERO.-** Continuación del procedimiento que tuvo se efectuó el diecinueve de mayo de dos mil quince, donde una vez abierta dadas las manifestaciones vertidas por la parte actora a través de su apoderada legal, se ordenó llamar a juicio en su carácter de tercero interesado al Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", consecuentemente salvaguardando la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señaló nuevo día y hora para la audiencia en comento, la cual tuvo verificativo con fecha cuatro de agosto de dos mil quince, donde compareció por el actor su apoderada legal licenciada -----, por el demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, compareció su representante legal licenciado -----, y por Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, su apoderada legal licenciada -----y finalmente por el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", compareció la licenciada -----, donde una vez abierta dicha audiencia, se les concedió el uso de la voz a la parte actora, demandados y tercero interesado, en vía de réplica y contrarréplica, para efecto de manifestar lo que a su derecho estimaran pertinente,

**CUARTO.-** Con data dos de octubre de dos mil quince, se continuo con la audiencia de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, específicamente en su etapa de Ofrecimiento y Admisión de pruebas, concediéndose el uso de la voz al actor -----, quien procedió a ofrecer como pruebas de su parte las contenidas en un escrito constante de cuatro fojas útiles, fechado el cuatro de agosto de dos mil quince, así como la CONFESIONAL a cargo del sindicato denominado “7 de Mayo”; de forma inmediata posterior se concedió el uso de la voz a la parte demandada H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, a través de su representante legal, quien procedió a ofrecer las pruebas contenidas mediante escrito de fecha dos de octubre de dos mil quince, constante de cuatro fojas útiles; finalmente se concedió el uso de la voz al demandado Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, quien ofreció como medios de convicción mediante escrito de data dieciocho de mayo de dos mil quince, ahora bien y dada la incomparecencia del tercero interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo”, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de radicación; atento a lo anterior este Tribunal Laboral a efecto de analizar los medios de convicción ofrecidos, se reservó emitir el acuerdo admisorio de pruebas correspondiente, mismo que recayó con fecha quince de octubre de dos mil quince, señalándose día y hora para las probanzas que así lo requirieran. Por lo que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado se declaró competente para conocer y resolver de este juicio, por lo que este Tribunal del Trabajo concedió a las partes el termino de tres días que establece el artículo **148** de la Ley de la materia, para formular sus **ALEGATOS**, transcurrido dicho termino formulados o no se ordenaron turnar los autos para dictar el Laudo correspondiente.

**QUINTO.-** El cuatro de enero de dos mil dieciocho, este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, dictó laudo en este expediente laboral, el cual fue notificado a las partes con posterioridad. En el laudo de referencia el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, resolvió lo siguiente: *PRIMERO.- Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por el actor -----, quien promovió demanda en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala y Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala. SEGUNDO.- El actor no acreditó la procedencia de sus acciones, en tanto la parte demandada acredito parcialmente sus excepciones. Resultando responsable de la relación laboral el H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, en consecuencia. TERCERO.- Se absuelve a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala de todas y cada una de las*

VS.  
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO  
DE TLAXCALA Y OTRO.

prestaciones reclamadas. CUARTO.- Se ABSUELVE al H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, de REINSTALAR al actor -----, así como de pagar cantidad alguna por concepto de SALARIOS CAÍDOS, INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS. Lo anterior en términos del Considerando QUINTO, de la presente resolución. QUINTO.- Se CONDENA al H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, a pagar a -----, la cantidad de \$10,356.12 (DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 12/100 M.N.), por concepto de VACACIONES la cantidad de \$2,472.49 (DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 49/100 M.N.), por concepto de PRIMA VACACIONAL y finalmente la cantidad de \$13,808.16 (TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 16/100 M.N.), por concepto de AGUINALDO. Lo anterior en términos del Considerando SEXTO, de la presente resolución. SEXTO.- Se CONDENA al H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, a pagar a -----, la cantidad de \$169,769.98 (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 98/100 M.N.), por concepto de JORNADA EXTRAORDINARIA, la cantidad final de \$72,252.00 (SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de DESCANSO SEMANAL, la cantidad de \$4,468.90 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 90/100 M.N.), por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Lo anterior en términos del Considerando SEXTO, de la presente resolución. SÉPTIMO.- Se CONDENA al demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, a la inscripción retroactiva del actor-----, así como al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, esto es las aportaciones del seis y nueve por ciento sobre el salario del trabajador, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el 6% lo cubre el actor y el 9% el patrón, en términos de los artículos 19 y 20 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (abrogada), por el periodo comprendido del diecisiete de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. Y al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, del doce y dieciocho por ciento sobre el salario del trabajador, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el 12% lo cubre el actor y el 18% el patrón, en términos de los artículos 28 y 29 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (vigente), por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece. Por lo que para tal efecto dese vista a la referida institución para que proceda a la CUANTIFICACIÓN Y/O CÓMPUTO Y COBRO DE LAS APORTACIONES, en la que incluso habrá de fijar la procedencia de multas y recargos de conformidad con los

reglamentos que resulten aplicables, dicha determinación obedece al hecho de que las cuotas correspondientes a dicha institución de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, se deducen directamente del salario del servidor público. Lo anterior en términos de lo considerando SÉPTIMO, del presente laudo. OCTAVO.- Se ABSUELVE al demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, de pagar cantidad alguna por concepto de PRIMA SABATINA, CANASTA BÁSICA, ESTÍMULO ECONÓMICO, FOMENTO AL AHORRO, AYUDA PARA PASAJE, DÍAS ECONÓMICOS, ANIVERSARIO SINDICAL, ANIVERSARIO DEL DÍA TRABAJO y BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD. Lo anterior en términos de los considerandos: SEXTO y OCTAVO, del presente laudo. NOVENO.- Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con fundamento en lo previsto por el artículo 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios se le concede el término de setenta y dos horas al H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo y que se traducen para el actor -----, en la cantidad de \$273,127.65 (DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS 65/100 M.N.), cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético. DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y, en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este Tribunal ordenando su archivo como total y definitivamente concluido. Así lo acordó por unanimidad de votos el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SEXTO.-** Inconforme el actor ----- y la parte demandada H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, con el sentido del laudo emitido por este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, con fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, promovieron amparo directo, respectivamente, radicándose con los números: **192/2018** y **258/2018** de los del índice del primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el Estado de Tlaxcala, concediéndose el Amparo y Protección de la Justicia Federal, respectivamente para ambos quejosos, para los siguientes efectos.

En primer término, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral **192/2018**, relacionado con el 258/2018, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el Estado, para los efectos de que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala:

- I. Dejar insubsistente el laudo reclamado.
- II. Dictar uno nuevo en el que proceda como a continuación se establece:
  1. Reitere:
    - a. Las determinaciones a que se hizo referencia en el considerando séptimo de esta ejecutoria.
    - b. En colación a lo anterior, específicamente, respecto de la jornada en que laboro el actor, reitere la que tuvo por cierta (de las ocho a las veinte horas de lunes a viernes de cada semana, tendiendo dos horas para comer, de quince a diecisiete horas; y los sábados y domingos de las doce de la noche a las cuatro de la mañana), así como la condena de horas extras, pero al cuantificar el número de estas últimas, tome en cuenta lo resuelto en el amparo indirecto relacionado 258/2018.
  2. Partiendo de la consideración de que la respuesta que dio el actor a la posición "22" de la confesional a su cargo, es insuficiente para desvirtuar la presunción de certeza de las actividades que dijo desarrollar -----, las cuales no son de las catalogadas como de confianza, según lo dispuesto en la ley burocrática aplicable, con libertad de jurisdicción, se pronuncie sobre el despido demandado al Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala; y, resuelva lo que en derecho corresponda respecto del reclamo de la acción principal de reinstalación, así como de las prestaciones vinculadas con la misma.
  3. Reitere:
    - a. Las condenas respecto del reclamo de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional así como de los montos que decreto.
    - b. La absolución de días festivos o descanso obligatorio y prima sabatina.
  4. Atendiendo a lo que concluya respecto del reclamo de la acción principal de reinstalación y prestaciones vinculadas con la misma, deberá pronunciarse nuevamente en relación al reclamo de prima de

antigüedad, prestaciones de seguridad social y las diversas derivadas de contrato colectivo, prescindiendo de considerar respecto de estas últimas la circunstancia de que el actor no se encuentre agremiado a la organización sindical correspondientes; y resuelva lo que en derecho corresponda respecto de todas las mencionadas.

Asimismo, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral **258/2018**, de los del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el Estado, para efecto que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala:

- I. Dejar insubsistente el laudo reclamado.
- II. Dictar uno nuevo en el que proceda como a continuación se establece:
  1. Reitere las determinaciones a que se hizo referencia en el considerando séptimo de la ejecutoria dictada en el amparo directo relacionado 192/2018, así como los diversos efectos precisados en este consistentes en lo siguiente:
    - a. Observando los principios de fundamentación y motivación, una vez que determine la categoría en que se desempeñó el actor, con libertad de jurisdicción, debe pronunciarse sobre el despido demandado al Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala; y, resolver lo que en derecho corresponda respecto del reclamo de reinstalación y demás prestaciones vinculadas con esta.
    - b. Reitere: las condenas respecto del reclamo de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, así como los montos decretados; la absolución de días festivos o descanso obligatorio y prima sabatina; atendiendo a lo que concluya respecto de la categoría en la que se desempeñó el actor, deberá pronunciarse nuevamente en relación al reclamo de prima de antigüedad, y prestaciones de seguridad social; y solo en el caso de que la acción principal la declare improcedente, reitere lo que resolvió en el laudo reclamado respecto de las citadas prestaciones; y, de las prestaciones derivadas de contrato colectivo prescindiendo de considerar la circunstancia de que el actor no se encuentre agremiado a la organización sindical correspondiente, resuelva como en derecho corresponda.
  2. Por cuanto hace al estudio realizado en el presente asunto, respecto de la jornada en que laboro el actor, reitere la que tuvo por cierta (de las ocho a las veinte horas de lunes a viernes de cada semana, teniendo dos horas para

comer, de quince a diecisiete horas; y, los sábados y domingos de las doce de la noche a las cuatro de la mañana), así como la condena a pagar horas extras, pero al cuantificar el número de estas, de manera congruente, exponga las razones que funden y motiven su determinación de las que debe pagar el Ayuntamiento demandado al actor; y con libertad de jurisdicción, determine el monto de las mismas.

Por lo que en este acto se procede a dar cabal cumplimiento a cada fallo protector, emitiendo el presente laudo al tenor de los siguientes.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123 apartado "B" fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 1, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**SEGUNDO.-** LA ACCIÓN EJERCITADA, por el actor en este juicio es la de REINSTALACIÓN, por despido injustificado, así como el pago de diversas prestaciones laborales y contractuales.

EL ACTOR \_\_\_\_\_, MANIFIESTA, COMO HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN:

"1.- Con fecha diecisiete de enero de dos mil once, empecé a laborar para los hoy "demandados como Auxiliar Administrativo, adscrito a la Dirección de Gobernación del "Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, estableciendo una relación laboral por "tiempo indeterminado, sin que mediare contrato por causas imputables a la patronal, por lo "que la relación de trabajo que entable con el demandado fue en los siguientes términos. 2.- "El horario que desempeñe desde mi fecha de ingreso hasta el treinta de diciembre de dos "mil trece (fecha en que fui despedido) fue de las ocho horas a las veinte horas de lunes a "viernes de cada semana, teniendo dos horas para comer que de las quince a las diecisiete "horas, y los días sábado y domingo de cada semana de las doce de la noche a las cuatro "de la mañana, en virtud de que realizaban operativos nocturnos a establecimientos con "venta de bebidas alcohólicas y me obligaban a estar presente en los mismos. 2.1.- Las "funciones que desempeñe como auxiliar administrativo, adscrito a la Dirección de "Gobernación fueron las de Auxiliar en dar respuesta en los términos que me eran indicados "por mi superior a las solicitudes de acceso a la información, precisando que se redactaban "esos escritos en los términos en que me eran indicados por mis superiores, auxiliar en "operativos nocturnos a antros, Restaurantes, taquerías, vinaterías y tiendas de "conveniencia con venta de bebidas alcohólicas, auxiliar en él envió de reportes al Servicio "Militar Nacional (SEMN), auxiliar en operativos y verificaciones a comerciantes hijos,

“semifijos y ambulantes, auxiliar con los programas operativos anuales y avances correspondientes, entre otras. 2.2.- El último salario quincenal que percibí fue por la cantidad de \$6,021.00 (seis mil veintiún pesos cero centavos M.N.). 3.- Durante la prestación de mis servicios, siempre desarrolle con responsabilidad, probidad, esmero y dedicación todas y cada una de las actividades que me fueron encomendadas y siempre bajo las ordenes o indicaciones del demandado. 4.- Durante el tiempo que duro la relación laboral con los demandados no disfrute de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, días festivos o de descanso obligatorio, descanso semanal, prima sabatina y demás prestaciones del contrato colectivo signado entre el Ayuntamiento de Tlaxcala y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo”, no obstante los requerimientos hechos por mí para obtener su pago, sin que obtuviera respuesta alguna. 5.- Así las cosas resulta ser que el día treinta de diciembre de dos mil trece, aproximadamente a las catorce horas, me encontraba auxiliando a mis superiores en el proceso de entrega-recepción del área de Gobernación, en mi fuente de trabajo, ubicada en Portal Hidalgo, número cinco, Colonia Centro de la ciudad de Tlaxcala, cuando pasa a mi oficina el entonces Presidente Municipal Constitucional de Tlaxcala, el C. Pedro Pérez Lira, preguntándome si ya había proporcionado a mi superior jerárquico la documentación requerida para la entrega-recepción que se estaba llevando a cabo, contestándole que sí, que el área a mi cargo ya tenía todo en orden, por lo que inmediatamente me manifestó: “debido a que este Ayuntamiento de Tlaxcala, termina este periodo administrativo 2011-2013 desde este momento estas despedido, así que recoge tus cosas personales y retírate de estas oficinas inmediatamente” por lo que yo le pedí que me apoyara con mi liquidación a lo el C. Pedro Pérez Lira, me contesto que no había recursos para liquidaciones, y que su periodo era por tres años. Percatándose de estos hechos diversas personas que se encontraban presentes. Es por la razón anterior que me veo en la necesidad de recurrir a esta vía. Ahora bien se hace notar a esta Autoridad Laboral que nunca incurrí en las causas de terminación de la relación de trabajo establecidas en el artículo 34 y 35 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, ni aun más se me ha levantado acta administrativa o aviso de rescisión de la relación de trabajo, razón por la cual el despido es totalmente injustificado...”

**POR LO QUE RESPECTA AL DEMANDADO H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, CONTESTÓ:**

“1.- En cuanto al hecho correlativo de la demanda, marcado con el numero 1.-, el mismo es CIERTO, en cuanto a que la fecha de ingreso pero FALSO en cuanto a que haya sido contratado por tiempo indeterminado. 2.- En cuanto al hecho correlativo de la demanda, marcado con el numero 2.-, el mismo es FALSO, pues la jornada real en la que se desempeñó el actor en favor de mi mandante de fue el comprendido de las NUEVE A LAS QUINCE HORAS DE LUNES A VIERNES DE CADA SEMANA, TENIENDO COMO DIAS DE DESCANSO LOS SABADOS Y DOMINGOS, tal y como se probara en el momento procesal oportuno. En cuanto al apartado 2.1, es CIERTO, destacando ante esta Autoridad que tal y como lo expresa el actor, en las actividades que realizo durante el tiempo que existió vínculo con mi mandante, estuvo a su alcance información de carácter estrictamente confidencial, misma que de no existir el elemento de CONFIANZA, no hubiera podido ser posible que las desempeñara, por lo cual solicito que desde este momento, esta Autoridad tenga como CONFESION EXPRESA, la hecho por el actor en dicho punto, lo anterior para los efectos legales conducentes y sin que se le pueda admitir prueba en contrario. Respecto al apartado 2.2, es CIERTO. 3.- En cuanto al hecho 3.- de la demanda que se contesta, cabe destacar que únicamente quien recibe los servicios puede calificar los mismos. 4.- El correlativo marcado con el numeral 4.-, de la demanda que se contesta es FALSO, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno. 5.- El correlativo marcado con el numeral 5.-, de la demanda que se contesta es FALSO EN SU TOTALIDAD, pues el día que refiere, no pudieron ocurrir los hechos descritos, ya que fue hasta los primeros días del año en curso (DOSMIL CATORCE), que se realizó el protocolo

VS.  
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO  
DE TLAXCALA Y OTRO.

*“de la entrega recepción, tal y como se probara en el momento procesal oportuno. Lo “CIERTO es que el actor dejo de presentarse a laborar a partir del día 30 de diciembre de “2013, sin que para ello existiera causa o motivo que manifestara a mi representada, tal y “como se acreditara en el momento procesal oportuno, situación que les consta a diversos “compañeros de trabajo, haciendo notar a esta autoridad que nunca ocurrieron los hechos “que refiere la parte actora en los términos que refiere ni en ningunos otros...”*

**POR SU PARTE EL DEMANDADO DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, CONTESTÓ:**

*“Por lo que se refiere a los arábigos 1, 2, 2.1, 2.2; 3, 4 y 5 del capítulo que se contesta, ni “se afirma ni se niegan por no ser hechos propios de mi poderdante ya que en ningún “momento ha existido relación de trabajo entre la actora y mi poderdante.”*

**FINALMENTE EN RELACIÓN AL TERCERO INTERESADO SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA “7 DE MAYO”, MANIFESTÓ:**

*“Por cuanto hace al apartado del capítulo de hechos de la demanda que se contesta “marcados con los arábigos 1, 2, 2.1, 2.2, 3, 4, y 5, ni se afirman ni se niegan por no ser “hechos propios.”*

**TERCERO.-** Ahora bien, de la contestación esgrimida por el demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, la misma debe ser estudiada a la luz de lo dispuesto por el diverso **878** de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de forma supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual para una debida ilustración y comprensión se inserta al presente texto.

**“ARTÍCULO 878.-** La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las “normas siguientes: (...) **IV.** En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y “defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la “demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean “propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las “evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite “controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del “derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la “aceptación del derecho;...”

En esa virtud, se establece que el demandado, al dar contestación debe hacerlo: debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, lo cual, obliga al enjuiciado a emitir su contestación refiriéndose a todos y cada uno de los hechos expresados por el actor, afirmándolos, negándolos o desconociéndolos por no ser propios; haciendo hincapié que el *silencio y las evasivas*, tendrá como consecuencia que se tengan por admitidos y finalmente *la negación pura y simple del derecho*, conlleva a la confesión de los hechos expuestos.

En el caso particular, llama la atención que el demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, al emitir su contestación a la demanda incoada en su contra la efectúa de forma omisiva en relación al puesto; robustece tal determinación, la siguiente Jurisprudencia y Tesis Aislada, de rubro y texto:

**“DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.** El artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo prevé como requisito de forma de la contestación a la demanda que se haga referencia "a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda", y dicha expresión no deja lugar a dudas que debe darse una contestación particularizada de éstos, que dé claridad a la autoridad laboral sobre su oposición o aceptación y pueda, de ese modo, establecer las cargas probatorias correspondientes, pues de lo contrario el legislador no hubiese empleado la expresión "cada uno" que impide una interpretación en el sentido de que pueda ser genérica. Lo anterior, porque la negación en términos generales de los hechos de la demanda no permite precisar los extremos para fijar la controversia, que a su vez puedan servir de sustento a las excepciones opuestas, para así estar en aptitud de establecer claramente la litis y la materia de prueba. Así, es necesario que quien conteste la demanda se refiera de manera precisa y particularizada respecto de todos y cada uno de los hechos en que apoye su pretensión, pues lo contrario podría dar lugar a que la autoridad laboral interpretara la negativa genérica de aquéllos como una conducta evasiva, que provocara que se tuvieran por admitidos.”<sup>1</sup>

Como consecuencia, se establecen como **HECHOS CIERTOS:** **1.-** Que entre el actor ----- y la entidad demandada H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, **existió relación laboral.** **2.-** Que con fecha diecisiete de enero de dos mil once, el actor-----, **ingreso** a laborar en favor del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala. **3.-** Que el **puesto** desempeñado por el actor fue el correspondiente: auxiliar administrativo, adscrito a la Dirección de Gobernación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala. **4.-** Que el último **salario** quincenal percibido por el actor -----, fue a razón de \$6,021.00 (SEIS MIL VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.), quincenales. **5.-** Que las **funciones** desempeñadas por el actor fueron las correspondientes: auxiliar en dar respuesta en los términos que me eran indicados por mi superior a las solicitudes de acceso a la información, precisando que se redactaban esos escritos en los términos en que me eran indicados por mis superiores, auxiliar en operativos nocturnos a antro, restaurantes, taquerías vinaterías y tiendas de conveniencia

<sup>1</sup> tesis 2a./J. 76/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 477, del Tomo XXII, Julio de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

con venta de bebidas alcohólicas, auxiliar en él envió de reportes al Servicio Militar Nacional (SEMN), auxiliar en operativos y verificaciones a comerciantes fijos, semifijos y ambulantes, auxiliar con los programas operativos anuales y avances correspondientes, entre otras.

En consecuencia, tenemos como **HECHOS CONTROVERTIDOS**: **1.** Determinar la última **jornada** a la cual se encontró sujeto el actor-----, en favor del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala. **2.-** Determinar la **categoría** bajo la cual se desempeñó el actor-----, en favor del demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala. **3.-** Determinar si el accionante-----, fue **despedido** injustificadamente de su empleo, con fecha treinta de diciembre de dos mil trece o como lo aduce el Ayuntamiento demandado, en misma fecha el actor dejó de presentarse a laborar. Y como consecuencia determinar si procede condenar o absolver de las prestaciones relativas al despido. **4.-** Determinar si al actor le asiste o no el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las **prestaciones**, reclamadas.

**CUARTO.-** Por lo que se refiere al **primer** punto controvertido, consistente en determinar la última jornada y horario, al cual se encontró sujeto el actor, en dicho sentido en su escrito génesis de demanda, sostiene haber laborado en un horario comprendido: “...de las ocho horas a las veinte horas de lunes a viernes de cada semana, teniendo dos horas para comer que de las quince a las diecisiete horas, y los días **sábado** y **domingo** de cada semana de las doce de la noche a las cuatro de la mañana...”; Por su parte, el H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, adujo: “...es **FALSO**, pues la jornada real en la que se desempeñó el actor en favor de mi mandante de fue el comprendido de las **NUEVE A LAS QUINCE HORAS DE LUNES A VIERNES DE CADA SEMANA, TENIENDO COMO DIAS DE DESCANSO LOS SABADOS Y DOMINGOS...**”

Antes bien, partiendo de la parte considerativa, establecida por la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual en su diverso **784**, establece:

“**Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por “otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para “tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo “con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el “apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos “alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho “cuando exista controversia sobre: (...)”

**“VIII. Duración de la jornada de trabajo;”**

En orden sistemático y con el objeto de resolver congruentemente el presente punto controvertido, es menester de este Tribunal laboral, establecer en primer momento la **jornada** bajo la cual se desempeñó el actor, en favor del municipio, toda vez que de su escrito de demanda se deduce la afirmación, que el mismo laboró días **sábados y domingos**. Bajo dicha premisa, debe decirse que la afirmación del actor de haber laborado en días sábados y domingos, debe ser estudiada a la luz de lo dispuesto por la Ley de la materia<sup>2</sup>, por regla general la jornada laboral, debe comprender de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos, tal y como se colige del diverso **19** de dicho cuerpo normativo, por tanto al tratarse de días de descanso laborados, trae aparejada la obligación del actor, de **demostrar que efectivamente los laboró** y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde **al patrón probar que los cubrió**, en atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, ilumina lo anterior el criterio jurisprudencial con rubro y texto:

**“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.** En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios.”<sup>3</sup>

Como consecuencia del criterio jurisprudencial inserto, y con el objeto de establecer si el actor -----, cumple con el débito procesal de acreditar haber laborado los días sábados y domingos, durante la vigencia del vínculo laboral, por tanto, se procede al estudio y valoración de las pruebas, ofrecidas y admitidas a la parte actora.

<sup>2</sup> **“Artículo 19.** Por cada cinco días de trabajo, el servidor público disfrutará de dos días de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro. Cuando el mismo tenga una falta de asistencia se disminuirá proporcionalmente el pago de los días de descanso semanal.”

<sup>3</sup> Época: Décima Época. Registro: 2014582. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 23 de junio de 2017 10:29 h. Materia(s): (Laboral). Tesis: 2a./J. 63/2017 (10a.).

En dicho tenor, se procede al estudio y análisis de los medios probatorios ofrecidos y admitidos del actor, mediante auto admisorio de data quince de octubre de dos mil quince, en primer momento del desahogo de la prueba **CONFESIONAL**, a cargo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, marcada con el numeral **1**, de verificativo trece de enero de dos mil dieciséis, del desahogo de la misma, cobran relevancia la posición marcada con el numeral **10**, consistente en: "...10.- Si es cierto como lo es, que el actor-----  
-----, desempeñaba una jornada laboral de las ocho a las veinte horas de lunes a viernes de cada semana, teniendo dos horas para comer siendo estas de las quince a las diecisiete horas, y los días sábados y domingos de cada semana de las doce de la noche a las cuatro de la mañana..."; a la cual previa toma de sus generales el absolvente de la prueba respondió: "...No...", por tanto al contestar negativamente el mismo no se perjudica con sus respuesta y la mismas no beneficia a los intereses de su oferente; por otra parte en relaciona la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el numeral **2**, misma que corre agregada a foja 168, del desahogo de la misma se advierte que dada la incomparecencia de la parte actora y oferente se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de pruebas de fecha quince de octubre de dos mil quince, esto es en declarar **desierta** dicha probanza, por tanto la misma no beneficia a los intereses de su oferente; Ahora bien, concerniente a la prueba **TESTIMONIAL**, marcada con el numeral **3**, a cargo del ateste -----  
-----, con verificativo trece de enero de dos mil dieciséis, del contenido de la misma se advierte de igual forma que dada la incomparecencia del actor y oferente de la prueba, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de pruebas, esto es en declarar **desierta** dicha probanza, por tanto no beneficia a los intereses de su oferente; ahora bien tocante a la prueba de **INSPECCIÓN**, marcada con el numeral **4**, que se llevó a cabo el doce de noviembre de dos mil quince, del contenido de la misma resulta dable establecer que la misma no resulta tendente acreditar el punto a estudio consecuentemente la misma no beneficia a los intereses de su oferente; en relación a la prueba de **INSPECCIÓN**, marcada con el numeral **5**, que se llevó a cabo el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, del contenido de la misma llama la atención de esta autoridad el punto a estudio consistente en: "...acreditar que el horario de trabajo del actor -----  
-----, fue de las ocho a las veinte horas de lunes a viernes de cada semana, teniendo dos horas para comer de las quince a las diecisiete horas, y los días sábados y domingos de cada semana de las doce de la noche a las cuatro de la mañana durante el tiempo que prestó sus servicios para la demandada H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala..."; donde toda vez que no fue exhibida la documentación requerida, se tienen por presuntivamente ciertos los que el actor con los propios documentos, busca acreditar, por tanto dicho medio de convicción beneficia a los intereses de su oferente; ahora bien tocante a la prueba de **INSPECCIÓN** marcada con el numeral **6**,

del contenido de la misma se advierte que no guarda relación con el punto a estudio y la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Finalmente por cuanto hace a la **DOCUMENTAL PUBLICA**, marcada con el numeral 7, así como la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, marcada con el numeral 8, debe decirse que las mismas benefician a los intereses de su oferente, toda vez que der actuaciones y específicamente del desahogo de la prueba de inspección, marcada con el numeral 5, se advierte que el punto a estudio guarda relación con el horario en los siguientes términos: “...acreditar que el horario de trabajo del actor-----, fue de las ocho a las veinte horas de lunes a viernes de cada semana, teniendo dos horas para comer de las quince a las diecisiete horas, y los días sábados y domingos de cada semana de las doce de la noche a las cuatro de la mañana durante el tiempo que prestó sus servicios para la demandada H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala...”, donde el fedatario en turno dio fe que los documentos materia de la inspección, no fueron exhibidos lo que trae como consecuencia que los mismos en términos del artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo<sup>4</sup>, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se tengan por presuntivamente ciertos y toda vez que dicha probanza no se encuentra desvirtuada por prueba en contrario, la misma adquiere pleno valor probatorio, máxime que dicho medio de convicción adminiculado con la presuncional legal y humana, resulta suficiente para tener por acreditado lo manifestado por el actor, en dicha coyuntura debe decirse que el actor-----, cumple con el débito procesal impuesto por la Ley. En consecuencia se tiene como verdad legal que el actor-----, se desempeñó bajo un horario en favor del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, comprendido de las **ocho a las veinte horas de lunes a viernes de cada semana, teniendo dos horas para comer de quince a las diecisiete horas, los días sábados y domingos de las doce de la noche a las cuatro de la mañana**. Robustece lo anterior el criterio de jurisprudencia que para una debida ilustración, enseguida se inserta:

**“DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** El artículo 776 de la propia ley dispone que son “admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean “contrarios a la moral y al derecho; el artículo 804 detalla los “documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en “juicio, y el artículo 805 prevé que si el patrón no presenta en el juicio “esos documentos, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos “que el actor exprese en su demanda en relación con los propios

<sup>4</sup> **Artículo 828.-** Admitida la prueba de inspección por la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan.

“documentos, salvo prueba en contrario. De lo anterior se desprende que el patrón, en principio, debe acreditar la duración de la jornada de trabajo, con la documental, pero si no lo hace así, puede destruir la presunción generada en su contra con cualquiera de los medios probatorios que la misma ley establece, dado que los numerales invocados no disponen la exclusividad de la prueba documental para la demostración de los hechos relativos.”<sup>5</sup>

Asimismo sirve de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia:

“**CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR Y PRUEBA DE INSPECCIÓN RESPECTO DE DOCUMENTOS NO EXHIBIDOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR. SI LOS RESULTADOS QUE GENERAN SON CONTRADICTORIOS, SU VALOR PROBATORIO SE NEUTRALIZA, A MENOS QUE EXISTA OTRA PROBANZA QUE CONFIRME EL SENTIDO DE UNA DE ELLAS.** De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 786, 788, 789, 804, 805, 827, 828, 830 al 833 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que en el procedimiento laboral tanto la confesión ficta del trabajador, como la prueba de inspección sobre documentos no exhibidos que el patrón tiene la obligación de conservar, generan presunciones respecto de lo que el oferente pretende probar, por lo que si los resultados que arroje su desahogo son contradictorios, se neutraliza su valor probatorio, a menos que exista otra prueba que robustezca el sentido de una de las dos, en atención a los principios procesales que en esta materia rigen la valoración, plasmados en el diverso artículo 841 de la Ley citada.”<sup>6</sup>

**QUINTO.-** Ahora bien, respecto al **segundo** punto controvertido consistente en determinar la categoría con la cual se desempeñó el actor, resulta indispensable establecer que de la contestación a la demanda incoada en su contra el demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, manifiesta: “...destacando ante esta autoridad que tal y como lo expresa el actor, en las actividades que realizo durante el tiempo que existió el vínculo con mi mandante, estuvo a su alcance información de carácter estrictamente confidencial, misma que de no existir el elemento de confianza, no hubiera sido ser posible que las desempeñara...”

Deduciéndose que el demandado se excepciona bajo la premisa que el hoy actor al desempeñar las funciones señaladas, se desempeñó como trabajador con la categoría de confianza, sin embargo y dada la estrecha relación que guarda con el presente punto debe decirse que en términos de considerando **tercero**, se ha tenido como hecho cierto que el mismo desempeñó las funciones consistentes en:

<sup>5</sup> Novena Época, Registro: 196963, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, , Tesis: 2a./J. 72/97, Página: 259.

<sup>6</sup> Novena Época, Registro: 184680, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tomo XVII, Marzo de 2003, Página: 243.

Auxiliar en dar respuesta en los términos que me eran indicados por mi superior a las solicitudes de acceso a la información, precisando que se redactaban esos escritos en los términos en que me eran indicados por mis superiores, auxiliar en operativos nocturnos a antros, restaurantes, taquerías, vinaterías y tiendas de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas, auxiliar en el envío de reportes al Servicio Militar Nacional (SEMN), auxiliar en operativos y verificaciones a comerciantes fijos, semifijos y ambulantes, auxiliar con los programas operativos anuales y avances correspondientes, entre otras.

En dicho sentido el demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, tiene la carga de la prueba para acreditar la postura asumida al contestar la demanda, tal y como lo establece el artículo 127, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios<sup>7</sup>, donde establece que las pruebas deberán referirse a los hechos controvertidos, esto es que las funciones desempeñadas por el actor -----, son de las catalogadas de confianza, máxime al no haber sido confesada la categoría, en el mismo sentido la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en su artículo 784 establece:

**“Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...)

**“VII. El contrato de trabajo.”**

Luego entonces, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral 192/2018, relacionado con el 258/2018, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el Estado, en marco del diverso transcrito y con el objeto de resolver congruentemente la litis planteada, se procede al estudio y análisis de los medios de prueba ofrecidos y admitidos al Ayuntamiento demandado, mediante auto admisorio de pruebas de fecha quince de octubre de dos mil quince, a efecto de determinar que las funciones desempeñadas por el actor, son de las catalogadas de confianza. En dicha tesitura relativo a la prueba **CONFESIONAL**, marcada, con el numeral 1, a cargo del actor -----, con fecha trece de enero de dos mil dieciséis, del desahogo de la misma cobra relevancia la posición marcada con el numeral 22, consistentes en: “...22.- Que el absolvente durante la existencia de relación de trabajo con el articulante, siempre desarrollo

<sup>7</sup> Artículo 127. Las pruebas deberán referirse a los hechos controvertidos, cuando no hayan sido confesados por las partes.

**actividades de confianza...**"; donde previa toma de sus generales y protesta de Ley, el actor y absolvente de la prueba contestó: "...**Si**,..."; por tanto el oferente de dicho medio de convicción se benefició de dicho desahogo, pues el actor contestó afirmativamente a la posición formulada por el Ayuntamiento articulante; Por otra parte respecto a la prueba **TESTIMONIAL**, marcada con el numeral **3**, en términos de audiencias de data once de mayo de dos mil dieciséis, la misma fue declarada **desierta** y la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Tocante a la prueba de **INSPECCIÓN**, marcada con el numeral **4**, la cual se llevó a cabo en fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, de la misma se cobran relevancia los hechos acreditar marcados con los incisos **h), i) y j)**, consistentes en: "...H) Que de fe el actuario de los documentos base de la inspección, se desprende que-----, fue contratado con el carácter de trabajador de confianza..."; "...I) Que de fe el actuario de los documentos base de la inspección, se desprende que-----, tuvo la categoría de trabajador de confianza..." y "...J) Que de fe el actuario de los documentos base de la inspección, se desprende que el nombramiento expedido al actor-----, fue de confianza..."; puntos acreditar donde el fedatario en turno dio fe que no se exhibió documento alguno que acredite tales incisos respectivamente, por tanto dicha probanza no beneficia a los intereses de su oferente; por otra parte y en relación a la prueba **DOCUMENTAL**, marcada con el numeral **5**, consistente en el informe que se sirva enviar el Sindicato denominado "7 de Mayo", del desahogo de la misma se advierte que no guarda relación con el punto a estudio, y la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Finalmente por cuanto hace a la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, marcada con el numeral **5**, así como la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, marcada con el numeral **6**, debe decirse que benefician parcialmente a los intereses de su oferente, toda vez que de actuaciones que conforman el presente sumario laboral, específicamente, de la prueba CONFESIONAL, que obra a fojas: 169 y 170, de autos del presente expediente, se advierte, la confesión expresa del absolvente en el sentido que el mismo se desempeñó con la categoría de **confianza**, sin embargo, no menos cierto resulta el hecho que la citada posición, resulta insuficiente, toda vez que no se encuentra robustecida con diversa prueba, para acreditar la jornada, habida cuenta, que del resto de las probanzas ofertadas por el demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, ninguna arroja beneficio alguno, a su oferente; resultando aislada dicha confesión, por tanto, no puede tener alcance para acreditar que las funciones desempeñadas por el actor consistentes en: *(Auxiliar en dar respuesta en los términos que me eran indicados por mi superior a las solicitudes de acceso a la información, precisando que se redactaban esos escritos en los términos en que me eran*

*indicados por mis superiores, auxiliar en operativos nocturnos a antros, restaurantes, taquerías, vinaterías y tiendas de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas, auxiliar en él envío de reportes al Servicio Militar Nacional (SEMN), auxiliar en operativos y verificaciones a comerciantes fijos, semifijos y ambulantes, auxiliar con los programas operativos anuales y avances correspondientes, entre otras), sean de las catalogadas como de confianza.*

Concluyéndose que el enjuiciado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, no cumple con el débito procesal de acreditar que las funciones desempeñadas por el accionante, consistentes en: Auxiliar en dar respuesta en los términos que me eran indicados por mi superior a las solicitudes de acceso a la información, precisando que se redactaban esos escritos en los términos en que me eran indicados por mis superiores, auxiliar en operativos nocturnos a antros, restaurantes, taquerías, vinaterías y tiendas de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas, auxiliar en él envío de reportes al Servicio Militar Nacional (SEMN), auxiliar en operativos y verificaciones a comerciantes fijos, semifijos y ambulantes, auxiliar con los programas operativos anuales y avances correspondientes, entre otras; sean de las catalogadas como de confianza.

Ahora bien, esta autoridad laboral, en estricta observancia a lo preceptuado por el diverso **146** de la Ley de la materia, el cual establece la obligación de este Tribunal de apreciar las pruebas en conciencia y resolver a verdad sabida y buena fe guardada, procede analizar de forma exhaustiva las funciones desempeñadas por el actor, a la luz de lo previsto por la Ley Burocrática Estatal, que en su artículo primero establece:

**“ARTÍCULO 1.** Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus “municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre “los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y por “la otra parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios o “ayuntamientos, presten un servicio, personal subordinado, físico o intelectual o de “ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer “en la nómina de pago. Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los “servidores públicos que lo sean por elección popular, y los de confianza, así como “los servidores públicos de las empresas paraestatales, fideicomisos públicos, “organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o “municipal y el personal que integran los cuerpos de seguridad municipal, estatal y “de la policía ministerial.”

Asimismo, el numeral 5, del ordenamiento en cita, establece cuáles son las funciones que determinan si un trabajador se desempeña con categoría de confianza, que a la letra dice:

“**ARTÍCULO 5.** Se consideran trabajadores de **confianza** y se excluyen de la aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditora, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que ha continuación se especifican de manera enunciativa más no limitativa. (...)

De una interpretación concatenada de los artículos en cita se desprende que; **1)** se exceptúan de la aplicación de esta ley a los trabajadores de confianza. **2)** se consideran trabajadores de confianza en los municipios a quienes realicen actividades de inspección, vigilancia, fiscalización, asesorías, manejo de fondos, valores y actos de orden confidencial entre otras, así como aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.

Luego entonces, atendiendo a la Ley burocrática estatal, se deduce con entera sencillez que las funciones desempeñadas por el accionante-----, no son de las catalogadas como de confianza, toda vez que el ordenamiento estatal, señala puntualmente que para determinar que quienes entre otros desempeñen funciones de inspección, vigilancia, fiscalización, asesorías, manejo de fondos, valores y actos de orden confidencial entre otras, circunstancia que no acontece en el presente asunto, toda vez que para el ejercicio de sus funciones correspondientes: Auxiliar en dar respuesta en los términos que me eran indicados por mi superior a las solicitudes de acceso a la información, precisando que se redactaban esos escritos en los términos en que me eran indicados por mis superiores, auxiliar en operativos nocturnos a antros, restaurantes, taquerías, vinaterías y tiendas de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas, auxiliar en él envió de reportes al Servicio Militar Nacional (SEMN), auxiliar en operativos y verificaciones a comerciantes fijos, semifijos y ambulantes, auxiliar con los programas operativos anuales y avances correspondientes, entre otras; el actor, no ejecutaba funciones referentes a inspección, vigilancia, fiscalización, asesorías, manejo de fondos, valores y actos de orden confidencial entre otras. En consecuencia es dable establecer y se establece que el actor -----, no realizó funciones inherentes a las de un trabajador de confianza.

**SEXTO.-** El tercer punto controvertido, respecto al despido aducido por el actor, existe controversia entre lo afirmado por la parte actora y lo contestado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, manifestaciones que se insertan enseguida:

*“...el día treinta de diciembre de dos mil trece, aproximadamente a las catorce horas, me encontraba auxiliando a mis superiores en el proceso de entrega-recepción del área de Gobernación, en mi fuente de trabajo... cuando pasa a mi oficina el entonces Presidente Municipal Constitucional de Tlaxcala, el C. Pedro Pérez Lira, preguntándome si ya había proporcionado a mi superior jerárquico la documentación requerida para la entrega recepción que se estaba llevando a cabo, contestándole que sí, que el área a mi cargo ya tenía todo en orden, por lo que inmediatamente me manifestó: “debido a que este Ayuntamiento de Tlaxcala, termina este periodo administrativo 2011-2013 desde este momento estas despedido, así que recoge tus cosas personales y retírate de estas oficinas inmediatamente...”*

Por su parte el demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, dio contestación en los siguientes términos:

*“es FALSO EN SU TOTALIDAD, pues el día que refiere, no pudieron ocurrir los hechos descritos, ya que fue hasta los primeros días del año en curso (DOS MIL CATORCE), que se realizó el protocolo de la entrega recepción, tal y como se proba en el momento procesal oportuno. Lo CIERTO es que el actor dejó de presentarse a laborar a partir del día 30 de diciembre de 2013, sin que para ello existiera causa o motivo que manifestara a mi representada, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno...”*

Atento a lo transcrito, se evidencia que el demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, manifiesta en primer momento la inexistencia de los hechos expuestos por el actor, en razón que el proceso de entrega recepción, aconteció en los primeros días de la anualidad dos mil catorce; asimismo manifiesta que el actor fue quien dejó de presentarse a partir del treinta de diciembre de dos mil trece, manifestación que por orden sistemático se debe atender en primer momento, toda vez que constriñe relación inmediata con el despido expuesto por el actor----- Habida cuenta, que los artículos **784** y **804** de la Ley Federal del Trabajo, establecen que corresponde al patrón por regla general probar la terminación o subsistencia de la relación laboral, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su afirmación; máxime que dicha manifestación, consistente en que el actor fue quien dejó de presentarse, no es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad el patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente. Tiene carácter ilustrador la tesis:

**“DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aún ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial

“de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por la actora, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia de la actora, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para la actora. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.”<sup>8</sup>

Por tanto, si el demandado se excepcionó bajo el argumento total, que fue el accionante quien dejó de laborar hasta el treinta de diciembre de dos mil trece, tal premisa resulta insuficiente para generar una excepción; lo que en atención al principio de economía procesal en términos del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, resultaría inútil e intrascendente avocarse al estudio respecto a la excepción opuesta por el demandado respecto a la existencia de la entrega recepción, toda vez que se reitera la manifestación: que el actor dejó de presentarse, no es apta para ser considerada como una excepción. En consecuencia, se **CONDENA** al H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, a llevar a cabo la **REINSTALACIÓN** del actor -----, en su empleo en las condiciones siguientes:

1. Con la categoría de “Auxiliar Administrativo”, adscrito a la Dirección de Gobernación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala.
2. Con una jornada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 y 16 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
3. Con un salario quincenal a razón de \$6,021.00 (SEIS MIL VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.), lo que se traduce en un salario diario de \$401.40 (CUATROCIENTOS UN PESOS 40/100 M.N.), como salario diario, con los incrementos que haya sufrido durante la tramitación del presente juicio.

<sup>8</sup> Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522.

Y solo para el caso que la parte demandada se niegue a reinstalar al actor -----  
-----, se **CONDENA** al H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, al pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** a razón de noventa días de salario, **VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS**, en términos de lo dispuesto por los diversos **48** y **50** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Teniendo los siguientes criterios jurisprudenciales que a continuación se insertan:

Por lo que se refiere a **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS** procede condenar a la demandada a su pago a partir del día en que el actor fue despedido injustificadamente treinta de diciembre de dos mil trece, hasta la fecha en que este Laudo sea debidamente cumplimentado, sin embargo de autos del presente expediente, no se desprende constancia que permita cuantificar el salario quincenal que le corresponde al actor, esto en razón de que resultó procedente su acción principal; por lo tanto, la relación laboral, se tiene como si nunca se hubiese interrumpido, por lo que se deberá tomar en cuenta los incrementos que haya sufrido el salario, durante el trámite del presente juicio, por tanto se ordena la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, a efecto de obtener los elementos necesarios que permitan determinar los Incrementos Salariales que ha sufrido el puesto del actor, a fin de que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se encuentre en posibilidad de realizar dicha cuantificación.

**“SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.** Cuando un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios caídos y la patronal no justifica la causa de rescisión invocada, debe estimarse que la relación laboral continúa como si nunca se hubiese interrumpido; y, en los mismos términos y condiciones que se pactaron originalmente; por tanto, si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hubieren aumentos de salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o en su caso, un aumento demostrado en la contienda laboral, proveniente de fuerza diversa de aquéllas, tales aumentos deben tomarse en consideración para calcular el monto de los salarios vencidos en virtud, de que la prestación de servicios debió haber continuado normalmente de no haber sido por causas imputables al patrón.” Época: Novena Época, Registro: 202784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: XX.35 L, Página: 472.

**“SALARIOS CAÍDOS. SU PAGO PROCEDE CON LOS INCREMENTOS CORRESPONDIENTES DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE SE CUBREN LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL**

**“TRABAJO RESPECTO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIO AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 132/2006, de rubro: **“(SALARIOS CAÍDOS. SE GENERAN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON CUBIERTAS Y PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN.”**, sostuvo que el periodo que debe comprender “el cálculo del importe relativo a los salarios caídos tratándose del cumplimiento de un laudo condenatorio, cuando se eximió al patrón de la reinstalación respecto de un trabajador de confianza, comprende desde la fecha del despido hasta el pago de las indemnizaciones, en términos del artículo 50, fracción III, en relación con el 947, ambos de la Ley Federal del Trabajo. Este criterio es aplicable tratándose de los incrementos, al ser accesorios de los salarios caídos, por las siguientes razones: a) desde un punto de vista lógico, el pago de los salarios vencidos debe proceder desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones correspondientes, porque no habrá momento en que se cumpla el laudo a través de la reinstalación; b) llegado el caso de que sean legalmente atendibles dos posiciones interpretativas debe acogerse a aquella que derive la mayor eficacia posible del goce efectivo del producto de la relación laboral; c) el tema ha sido resuelto directamente por el legislador, al disponer que procede el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones; y d) dicha interpretación tiende a que la parte patronal cumpla lo más pronto posible con el laudo respectivo otorgando la indemnización legal al trabajador oportunamente”. Época: Novena Época, Registro: 164430, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tomo XXXI, Junio de 2010, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 72/2010, Página: 271.

**SÉPTIMO.-** Ahora bien tocante, al reclamo consistente en: **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO**, reclamos marcados con los incisos **B), C) y D)**, debe decirse que dichas prestaciones, tienen su fundamento en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual establece:

**“Artículo 28.-** Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual no podrá ser menor de cuarenta días de salario y se cubrirá sin deducción alguna, excepto los casos a que se refiere la fracción V, del artículo 25, de esta ley.”

**“Artículo 29.** Los servidores públicos que cuenten por lo menos con seis meses ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a gozar de vacaciones, de conformidad con las “necesidades y disposiciones que emitan los poderes y Municipio respectivo y podrán programarse en forma escalonada.”

**“Artículo 30.** El servidor público disfrutará anualmente de dos periodos de vacaciones, de quince días naturales cada uno, y para el caso de que el mismo

“haya laborado un periodo superior a seis meses en dicha anualidad, tendrá derecho  
“a la parte proporcional de esta prestación.”

“**Artículo 32.** Los servidores públicos tendrán derecho a percibir una prima vacacional, equivalente al sesenta por ciento sobre los sueldos que le correspondan, durante el periodo de vacaciones.”

Ahora bien respecto a dichas prestaciones, la fatiga procesal recae, en el municipio demandado, en términos de lo que dispone al artículo **784**, fracción **XI**, **804** fracción **IV** y **805** de la Ley Federal del Trabajo<sup>9</sup>, aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal; por lo que se procede al estudio y análisis de los medios probatorios admitidos, a través de auto admisorio de fecha quince de octubre de dos mil quince, en primer momento tocante a la **CONFESIONAL**, marcada con el numeral 1, a cargo del actor con verificativo trece de enero de dos mil dieciséis, del desahogo de la misma llaman la atención las posiciones marcadas con los numerales: **9**, **10** y **11**, consistente en: “...**9.** *Que durante la existencia de la relación de trabajo, el absolvente siempre e invariablemente descanso los periodos **vacacionales** que le correspondieron, con pago de sueldo íntegro en dichos periodos...*”; “...**10.** *Que el absolvente siempre e invariablemente recibió del articulante el pago de la prestación consistente en **aguinaldo**, durante la existencia de la relación de trabajo con dicho articulante...*” y “...**11.** *Que el absolvente siempre e invariablemente recibió del articulante el pago de la prestación consistente en **prima vacacional**, durante la existencia de la relación de trabajo que la unió con dicho articulante...*”; A las cuales previa toma de sus generales y protesta de Ley, el actor y absolvente de la prueba contestó: “...No...”; a las posiciones formuladas, por tanto el oferente de dicho medio de convicción no obtuvo beneficio alguno, pues el actor contestó negativamente a la posiciones formuladas por el Ayuntamiento articulante; por otra parte respecto a la **TESTIMONIAL**, marcada con el numeral **3**, con verificativo el once de mayo de dos mil dieciséis, donde dada la incomparecencia de los atestes, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de data quince de octubre de dos mil quince, consistente en declarar desierta dicha probanza y no beneficia a los

<sup>9</sup> **Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: **XI.** Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

**Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

**IV.** Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y

**Artículo 805.-** El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.

intereses de su oferente. Por otra parte en relación a la **INSPECCIÓN**, marcada con el numeral 3, la cual se llevó a cabo en fecha diez de noviembre de dos mil quince, de la misma del desahogo de la misma cobran relevancia los puntos acreditar marcados con los incisos **A), B) y C)**, consistentes en **A)**: "...Que de fe el actuario de los documentos base de la inspección, se desprende que el actor -----, recibió el pago por concepto de **vacaciones**, por el periodo a inspeccionar..."; a la cual la fedataria de este Tribunal laboral, dio fe: que no existe documento alguno que acredite tal inciso; ahora bien por lo que respecta al punto marcado con el inciso **B)**, consistente en: "...Que de fe el actuario de los documentos base de la inspección, depende que el actor -----, recibió el pago por concepto de **prima vacacional**, por el periodo a inspeccionar..."; Al respecto la Fedataria de este Tribunal, dio fe que de los documentos exhibidos se aprecia el pago por concepto de Prima Vacacional, correspondiente a en favor del actor -----, correspondiente al periodo del dieciséis de julio de dos mil trece, en favor del actor por la cantidad de \$3,741.18 (tres mil setecientos cuarenta y un pesos 18/100 M.N.); en relación al inciso **C)**, consistente en: "...Que de fe el actuario si de los documentos objeto de la inspección se desprende que el actor -----, recibió el pago por concepto de **aguinaldo**, por el periodo a inspeccionar..."; Al respecto la Fedataria de este Tribunal, dio fe que de los documentos exhibidos no se exhibe documento alguno con el cual se acredite su pago; por otra parte y en relación a la **DOCUMENTAL**, marcada con el numeral 5, consistente en el informe que se sirva enviar el Sindicato denominado "7 de Mayo", el mismo no guarda relación con el punto a estudio, y la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Finalmente y por lo que respecta a la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, marcada con el numeral 5, y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, marcada con el numeral 6, debe decirse que las mismas benefician parcialmente a los intereses de su oferente ya que de actuaciones, específicamente del desahogo de la inspección marcada con el numeral 3 se advierte que el enjuiciado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, acredito el pago por concepto de PRIMA VACACIONAL, en favor del actor por la cantidad señalada. En marco de lo anterior debe decirse que dicho demandado cumple parcialmente con la fatiga procesal impuesta por la Ley. En consecuencia, se establece como verdad legal lo manifestado por el actor -----, en el sentido que no le fueron pagadas las prestaciones correspondientes a vacaciones y aguinaldo, en estricto acatamiento al principio de exhaustividad de igual forma se procederá a la cuantificación por concepto de Prima Vacacional, a efecto de establecer si las mismas fueron cubiertas. En consecuencia se **CONDENA** al demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, al pago por concepto de **VACACIONES** y **AGUINALDO**, en favor del actor. Por lo que a efecto de cuantificar dicha prestación debe establecerse que el Ayuntamiento demandado,

al dar contestación a la demanda, mediante escrito fechado en ocho de mayo de dos mil catorce, que obra de fojas que van de la 47 a 62, de autos del presente expediente, el enjuiciado, opuso como excepción, la de **PRESCRIPCIÓN**, siendo procedente, en términos de lo establecido en el artículo **81** de la Ley de la materia, en relación con el **516** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria la Ley de la materia, así como en base en las Jurisprudencias siguientes:<sup>10</sup>

**“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA OPONERLA RESPECTO A PRESTACIONES ACCESORIAS. NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE.** Si una de las partes opone la excepción “de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el que concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque le artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.”

**“PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU PROCEDENCIA.-** Si una de la partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescripción y en el cual concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.”

Por lo que, desde este momento queda circunscrita la litis al último año de servicios prestados por el actor respecto a las prestaciones a estudio, esto es por el periodo comprendido del diecinueve de febrero de dos mil trece al treinta de diciembre de dos mil trece, (fecha en que el actor fue despedido injustificadamente).

Por tanto se procede a la cuantificación de las prestaciones a estudio, por lo que respecta a las **VACACIONES** en términos de lo establecido en el **artículo 30** de la Ley Burocrática Estatal, debe decirse que al accionante, le corresponde anualmente por concepto de Vacaciones el equivalente a (30 días), sin embargo atendiendo a la excepción de prescripción la presente cuantificación atenderá al periodo comprendido del diecinueve de febrero de dos mil trece al treinta de diciembre de dos mil trece, lo que se traduce en un proporcional de 25.80 días por concepto de vacaciones, que multiplicado por el salario diario percibido por el accionante mismo que se obtiene de dividir el salario quincenal

<sup>10</sup>Página 370, Tesis 1.7°.T. J/3., Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 85, Tesis 1019. Tomo V, Apéndice 2000, T.C.C. Novena Época.

percibido por el actor a razón de \$6,021.00 (SEIS MIL VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.), entre 15 días lo que resulta en \$401.40 (CUATROCIENTOS UN PESOS 40/100 M.N.), como salario diario mismo que multiplicado por los 25.80, resulta en la cantidad de **\$10,356.12 (DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 12/100 M.N.)**, por concepto de **VACACIONES**.

Ahora bien por lo que se refiere al reclamo del pago de la **PRIMA VACACIONAL**, la cual en términos del **artículo 32** de la Ley de la materia, corresponde el **60%** de lo que resulto de las vacaciones, por el periodo comprendido del diecinueve de febrero de dos mil trece al treinta de diciembre de dos mil trece; resultando así que corresponde al actor -----, la cantidad de \$6,213.67 (SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 67/100 M.N.), y toda vez que el demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, acreditó el pago por la cantidad total de \$3,741.18 (TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 18/100 M.N.), lo que arroja una diferencia o en su caso adeudo por la cantidad de \$2,472.49 (DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 49/100 M.N.). Por lo que es de condenar y se **CONDENA** al demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, a pagar cantidad alguna en favor de la actor la cantidad de **\$2,472.49 (DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 49/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA VACACIONAL**.

Finalmente por cuanto hace al pago de **AGUINALDO** en términos de lo establecido en el **artículo 28** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, al accionante-----, le corresponde por concepto de Aguinaldo el equivalente a (40 días) y atendiendo al periodo correspondiente del diecinueve de febrero de dos mil trece al treinta de diciembre de dos mil trece, le corresponde 34.40 días proporcionales que multiplicados por el salario diario percibido por el accionante a razón de \$401.40 (CUATROCIENTOS UN PESOS 40/100 M.N.), mismo que multiplicado por los (34.40) días, a que tiene derecho arroja la cantidad de **\$13,808.16 (TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 16/100 M.N.)**, por concepto de **AGUINALDO**.

Por lo expuesto es de condenarse y se **CONDENA** al H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, a pagar a -----, la cantidad de **\$10,356.12 (DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 12/100 M.N.)**, por concepto de

**VACACIONES** la cantidad de **\$2,472.49 (DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 49/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA VACACIONAL** y finalmente la cantidad de **\$13,808.16 (TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 16/100 M.N.)**, por concepto de **AGUINALDO**. Cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético.

Ahora bien, dada la estrecha vinculación que guarda con el tema, es oportuno señalar, que en términos del considerando sexto, del presente laudo, resulto procedente la acción principal de reinstalación, lo que implica considerar para todos los efectos legales, que el vínculo laboral entre las partes subsiste como si nunca se hubiera interrumpido, antes bien partiendo de la premisa que la relación de trabajo se ha tenido como ininterrumpida, lo correcto es condenar y se **CONDENA** al H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, al pago de **PRIMA VACACIONAL** y **AGUINALDO**, durante todo el tiempo que dure el presente juicio y hasta que el actor sea reinstalado, prestaciones cuantificadas una vez que sea substanciado el **incidente de liquidación** respectivo, ya que su cálculo debe realizarse conforme al salario con las mejoras que haya sufrido durante la duración del presente juicio. Apoya lo anterior:

**"AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y "el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del "cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse "continuada en los términos y condiciones pactados como si "nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas "deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo "separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa "imputable al patrón."<sup>11</sup>

**"AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.** Cuando la acción "de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en "lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de "estimarse que la relación laboral continuó en los términos y "condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el "contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de "prestarle servicios a la patronal."<sup>12</sup>

**"PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS.** Si "bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al "condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el "periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por "encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los "casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo "mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame,

<sup>11</sup> Novena Época, Gaceta XVIII, Septiembre de 2003, Tesis: I.9o.T J/48 página 1171.

<sup>12</sup> Novena Época, Gaceta VII, Mayo de 1998. Tesis: I.5o.T. J/24 página 884.

“pues ésta se establece de manera independiente en la ley  
“laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción  
“intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados,  
“es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir  
“las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la  
“entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación  
“en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción  
de “tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario  
“Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice:  
“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL  
“PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE  
“TRABAJO.” Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la  
“condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta  
“prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del  
“Trabajo y tiene como finalidad que trabajador disponga de un  
“ingreso extraordinario que le permita disfrutar vacaciones según  
“lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice  
“1917-1985, Quinta Parte, página 304.”<sup>13</sup>

Por otra parte, y contrario a lo anterior, si bien es cierto la Ley ampara el Derecho a gozar y percibir el pago de VACACIONES, para los servidores públicos, en el presente juicio, incluye el disfrute de las mismas dentro del lapso a que se ha condenado a salarios caídos, por lo que la misma prestación resulta improcedente, ya que las vacaciones son periodos establecidos para el descanso de los trabajadores, sin acudir a sus labores, con el pago de los salarios como si los hubieran laborado, por tanto esta autoridad no puede condenar al pago de dicha prestación, a la par de condenar al pago de salarios caídos, ya que se estaría en la duplicidad de condena, por lo que es de absolver y se **ABSUELVE**, al H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, de pagar en favor del actor, **VACACIONES**, durante el tiempo que dure el presente juicio, sirviendo de apoyo:

**“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE  
“EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE  
“TRABAJO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley  
“Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por  
“el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que  
“transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta  
“que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación  
“de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones,  
“aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea  
“imputable al patrón por no haber acreditado la causa de  
“rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala,  
“del rubro SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE  
“INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO”, ello  
“sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como  
“continuada, es decir, como si nunca SE HUBIERA  
“INTERRUMPIDO, y que se establezca a cargo del patrón la  
“condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos  
“quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se  
“dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de

<sup>13</sup> Novena Época. Gaceta III. Mayo de 1996. Tesis: I.60.T. J/14 página 532.

“las Vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello “implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble “condena, la del pago de salarios vencidos y la del pago de “vacaciones.”<sup>14</sup>

Por lo que respecta al reclamo marcado con el inciso **E)**, pago de los **DÍAS FESTIVOS O DE DESCANSO OBLIGATORIO**, mismos que se reclaman en términos del numeral 75, de la Ley Federal del Trabajo; al respecto debe decirse que los mismos que tienen su fundamento en el artículo 20 de la Ley Laboral burocrática Estatal el cual establece:

“**Artículo 20.-** Se considerarán días de descanso obligatorio, con sueldo íntegro: el “primero de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero; el tercer “lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo; primero de mayo; siete de mayo (que “se instituye como el día del burócrata); el dieciséis de septiembre; el uno y dos de noviembre y el “tercer lunes del mismo mes en conmemoración del veinte de noviembre; el primero de diciembre “de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión de Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco “de diciembre, y los que determinen las leyes electorales federales y locales, para el caso emitir el “sufragio. Además de los días que señale el Congreso del Estado en el candelario oficial “respectivo.

Ahora bien respecto a la prestación a estudio debe decirse que la carga de la prueba le corresponde en este caso al actor, resulta aplicable por analogía el criterio de Jurisprudencia:

“**DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA “LABOR EN.-** Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del “Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que “en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al “patrón la Prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto; por ende, “siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se “exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días “de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios “correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte “patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los “artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento.”<sup>15</sup>

Por tanto, es menester de esta autoridad de justicia laboral, precisar que, para el efecto del presente análisis, debe atenderse a dos tipos de cargas probatorias:

<sup>14</sup> Octava Época, emitida por la Cuarta Sala visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 73, Enero de 1994. Tesis: 4a./J. 51/93 página:49, Genealogía, Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604. Página 401.

<sup>15</sup> Jurisprudencia, visible en la página 688, Tesis 821, Tomo V, Apéndice 2000, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, de rubro y texto siguiente:

1. La primera consistente en analizar si el actor acredita haber laborado los días de descanso obligatorio; y.
2. Una vez acreditado dicho supuesto, establecer si las patronales acreditan haber cubierto dichos días de descanso laborados.

En dicho orden de ideas, se procede al estudio y valoración de las pruebas, ofrecidas y admitidas a la parte actora, mediante auto admisorio de data quince de octubre de dos mil quince, en primer momento del desahogo de la prueba **CONFESIONAL**, a cargo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, marcada con el numeral **1**, de verificativo trece de enero de dos mil dieciséis, de la misma se deduce que no guarda relación con el punto a estudio y la misma no beneficia a los intereses de su oferente; por otra parte en relaciona la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el numeral **2**, misma que corre agregada a foja 168, del desahogo de la misma se advierte que dada la incomparecencia de la parte actora y oferente se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de pruebas de fecha quince de octubre de dos mil quince, esto es en declarar **desierta** dicha probanza, por tanto la misma no beneficia a los intereses de su oferente; Ahora bien, concerniente a la prueba **TESTIMONIAL**, marcada con el numeral **3**, a cargo del ateste-----, con verificativo trece de enero de dos mil dieciséis, del contenido de la misma se advierte de igual forma que dada la incomparecencia del actor y oferente de la prueba, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de pruebas, esto es en declarar **desierta** dicha probanza, por tanto no beneficia a los intereses de su oferente; ahora bien tocante a la prueba de **INSPECCIÓN**, marcada con el numeral **4**, que se llevó a cabo el doce de noviembre de dos mil quince, del contenido de la misma resulta dable establecer que la misma no resulta tendente acreditar el punto a estudio consecuentemente la misma no beneficia a los intereses de su oferente; en relación a la prueba de **INSPECCIÓN**, marcada con el numeral **5**, que se llevó a cabo el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, del contenido de la misma se advierte que no beneficia a los intereses de su oferente; ahora bien tocante a la prueba de **INSPECCIÓN** marcada con el numeral **6**, del contenido de la misma se advierte que no guarda relación con el punto a estudio y la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Finalmente por cuanto hace a la **DOCUMENTAL PUBLICA**, marcada con el numeral **7**, así como la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, marcada con el numeral **8**, debe decirse que las mismas no benefician a los intereses de su oferente, toda vez que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento alguno con el cual el actor-----  
-----, acredite haber laborado días festivos o de descanso obligatorio,

consecuentemente, resulta innecesario avocarse al estudio de la segunda de las cargas procesales antes mencionadas. En consecuencia, es de absolverse y se **ABSUELVE** al H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, de pagar cantidad alguna al actor-----  
-----, por concepto de **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DÍAS FESTIVOS**. Sustenta lo antes determinado, la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.** En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios.”<sup>16</sup>

Ahora bien respecto al reclamo consistente en **JORNADA EXTRAORDINARIA**, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral **258/2018**, de los del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el Estado, debe decirse que toda vez que se ha tenido como verdad legal en el presente Laudo, específicamente en el considerando **cuarto**, que el ultimo horario bajo el cual se desempeñó el actor fue el comprendido de **ocho a las veinte horas de lunes a viernes de cada semana, teniendo dos horas para comer de quince a las diecisiete horas, y los días sábados y domingo de las doce de la noche a las cuatro de la mañana**. Al respecto la Ley Burocrática Estatal, establece:

**“ARTÍCULO 15.** La duración de la jornada diurna será de siete horas, la nocturna de seis horas y la mixta de seis horas con treinta minutos.”

**“Artículo 16.** Será considerada jornada diurna; la comprendida entre las seis y las veintiuna horas. Nocturna, la comprendida entre las veintiuna horas a las seis horas. Jornada mixta, aquella que comprenda periodos de ambas jornadas,

<sup>16</sup> Décima Época Registro: 2014582 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 63/2017 (10a.) Página: 951. Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

“siempre y cuando no exceda el periodo nocturno de tres horas y media, si  
“comprende más se tomará como jornada nocturna.”

Además, por regla general la jornada laboral, debe comprender de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos, como se colige del diverso 19 de dicho cuerpo normativo, el cual dispone:

“**Artículo 19.** Por cada cinco días de trabajo, el servidor público disfrutará de dos días de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro. Cuando el mismo tenga una falta de asistencia se disminuirá proporcionalmente el pago de los días de descanso semanal.”

Sobre la base anterior, tenemos que apreciando los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, resulta congruente que la actora, trabajará **15 horas extras** por cada semana, pues según la naturaleza de sus actividades no eran de las que requirieran mayor esfuerzo, pues no requerían un esfuerzo físico considerable, lo cual se evidencia la verisimilitud de dicha jornada; en tal virtud corresponde a la demandada probar el pago de las horas extras laboradas, siempre y cuando no exceda de las nueve horas semanales, sin embargo y toda vez que el reclamo corresponde a quince horas extraordinarias, en la inteligencia que dicho reclamo opera de lunes a viernes, que exceden de nueve horas, debe decirse que bajo ese contexto, la carga de la prueba corresponde al demandado solo respecto de las primeras nueve horas extras laboradas por el actor, ello en base al límite estipulado por el artículo **784**, fracción **VIII** de la Ley Federal del Trabajo y la hora extra restante, le corresponde a la parte actora acreditar su procedencia, en virtud de que la carga de la prueba se encuentra dividida respecto a la duración que se reclame. Corrobora lo anterior, la siguiente tesis<sup>17</sup>:

**“HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).** Conforme al texto anterior del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, “la carga de la prueba en cuanto a la duración de la jornada de trabajo correspondía por completo al patrón; sin embargo, a partir de la reforma que entró en vigor el 1o. de diciembre de 2012, dicho débito procesal se torna divisible, dado que si bien es cierto que el legislador ordinario lo impuso al trabajador en cuanto al tiempo superior de 9 horas extras a la semana, también lo es que preservó la obligación patronal de demostrar su dicho en cuanto a la jornada ordinaria y extraordinaria hasta por esas 9 horas semanales, dado que en términos de los artículos 804 y 805 de la ley citada, el patrón tiene la

<sup>17</sup> Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Decima Época, pág. 2185, libro 21 Agosto 2015, Tomo III del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

“obligación de conservar y exhibir en el juicio, entre otros, los controles “de asistencia, en la inteligencia de que cuando no se lleven en el “centro de trabajo, la duración de la “jornada puede demostrarla “mediante el ofrecimiento de prueba diversa. Así, cuando el “trabajador reclama el pago de tiempo extraordinario que excede “ese número de horas a la semana, subsiste la carga específica “del propio empleador, en cuyo defecto, habrá de tenerse por “cierta la jornada que expresó el operario, aunque no en la “totalidad de las horas extras reclamadas, sino únicamente de 9, “salvo que el operario acredite las restantes. Ello es así, porque la “modalidad que propicia la reversión de la carga al trabajador ocurre “respecto del reclamo del tiempo extraordinario superior a esas 9 “horas semanales, lo que no implica que desaparezca la obligación “patronal de probar su dicho respecto de la jornada ordinaria y de la “extraordinaria hasta por ese periodo.”

De acuerdo a lo antes expuesto y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral **258/2018**, de los del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el Estado, se procede al estudio y análisis de los medios de convicción ofertados por el demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, a efecto de acreditar el pago de horas extras, por ende se procede al estudio y análisis de los medios de convicción ofrecidos y admitidos mediante auto de quince de octubre de dos mil quince, en primer momento tocante a la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el numeral **1**, con verificativo trece de enero de dos mil dieciséis, a cargo del actor, del desahogo de la misma se advierte que no guarda relación con el punto a estudio y no beneficia a los intereses de su oferente; por otra parte respecto a la prueba **TESTIMONIAL**, marcada con el numeral **3**, con verificativo once de mayo de dos mil dieciséis, dada la incomparecencia de los atestes, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de fecha quince de octubre de dos mil quince, consistente en declarar **desierta** dicha probanza por tanto la misma no beneficia a los intereses de su oferente; ahora bien en relación a la prueba de **INSPECCIÓN**, marcada con el numeral **3**, la cual se llevó a cabo en fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, del contenido de la misma de igual forma se observa que la misma no es tendente acreditar la prestación a estudio; lo que conlleva que dicha inspección, no beneficie a los intereses de su oferente; por lo que respecta a la prueba **DOCUMENTAL**, marcada con el numeral **4**, consistente en el informe que se sirva enviar el Sindicato denominado “7 de Mayo”, del desahogo de la misma se advierte que no guarda relación con el punto a estudio, por tanto la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Finalmente por cuanto hace a la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, marcada con el numeral **5**, consistente en todo lo actuado en el presente expediente así como la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, marcada con el numeral **6**, debe decirse que las mismas no benefician a los intereses de su oferente, toda vez que de

actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento distinto a los ofrecidos por el demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, con lo cual acredite el pago de horas extras. En marco de lo anterior debe decirse que el Ayuntamiento demandado, no cumple con la fatiga procesal impuesta por la Ley. En consecuencia se **CONDENA** al H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, al pago de jornada extraordinaria en favor del -----, respecto de las primeras nueve horas.

Ahora bien, respecto a la hora extra (6) restantes a quien corresponde acreditar su procedencia lo es al actor -----, lo que conlleva en una obligación de esta autoridad de realizar el estudio y análisis de los medios de convicción ofrecidos por el actor y admitidos mediante auto admisorio de fecha quince de octubre de dos mil quince, en primer momento del desahogo de la prueba **CONFESIONAL**, a cargo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, marcada con el numeral 1, de verificativo trece de enero de dos mil dieciséis, de la misma cobra relevancia la posición marcada con el numeral 7, consistente en: "...7.- Si es cierto como lo es, que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, se abstuvo de pagarle al actor -----, la prestación relativa a horas extras durante todo el tiempo que las laboró..."; posición a la cual el absolvente de la prueba contesto: "...No..."; por tanto no beneficia a los intereses de su oferente; por otra parte en relaciona la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el numeral 2, misma que corre agregada a foja 168, del desahogo de la misma se advierte que dada la incomparecencia de la parte actora y oferente se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de pruebas de fecha quince de octubre de dos mil quince, esto es en declarar **desierta** dicha probanza, por tanto la misma no beneficia a los intereses de su oferente; Ahora bien, concerniente a la prueba **TESTIMONIAL**, marcada con el numeral 3, a cargo del ateste -----, con verificativo trece de enero de dos mil dieciséis, del contenido de la misma se advierte de igual forma que dada la incomparecencia del actor y oferente de la prueba, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de pruebas, esto es en declarar **desierta** dicha probanza, por tanto no beneficia a los intereses de su oferente; ahora bien tocante a la prueba de **INSPECCIÓN**, marcada con el numeral 4, que se llevó a cabo el doce de noviembre de dos mil quince, del contenido de la misma cobra relevancia el hecho acreditar, consistente en: "...acreditar que el demandado Honorable Ayuntamiento de Tlaxcala, se abstuvo de pagarle al hoy actor las prestaciones relativas... Horas Extras, correspondientes del periodo comprendido del diecinueve de febrero dedos mil trece al diecinueve de febrero de dos mil catorce..."; donde dio fe la fedataria en turno que no se exhibió documentación que acreditara pago de dichas prestaciones, consecuentemente la misma beneficia a los intereses de su oferente; en relación a la prueba de **INSPECCIÓN**, marcada con el numeral 5, que se llevó a cabo el dieciocho de

febrero de dos mil dieciséis, del contenido de la misma se advierte que no beneficia a los intereses de su oferente; ahora bien tocante a la prueba de **INSPECCIÓN** marcada con el numeral **6**, del contenido de la misma se advierte que no guarda relación con el punto a estudio y la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Finalmente por cuanto hace a la **DOCUMENTAL PUBLICA**, marcada con el numeral **7**, así como la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, marcada con el numeral **8**, debe decirse que las mismas benefician a los intereses de su oferente, toda vez que de actuaciones, específicamente del desahogo de la prueba de inspección marcada con el numeral 4, correspondiente al hecho acreditara consistente en: consistente en: "...acreditar que el demandado Honorable Ayuntamiento de Tlaxcala, se abstuvo de pagarle al hoy actor las prestaciones relativas... Horas Extras, correspondientes del periodo comprendido del diecinueve de febrero dedos mil trece al diecinueve de febrero de dos mil catorce...", la fedataria en turno dio fe que no se exhibió documentación que acreditara el pago de la misma, por tanto se genera en favor de la parte actora la presunción que dicha prestación no fue cubierta, presunción que no se encuentra neutralizada por prueba en contrario y, la que adminiculada con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, adquiere pleno valor probatorio y poder convictivo, lo que conlleva a establecer que el actor cumple con el débito procesal impuesto por la ley. En marco de lo anterior, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, del pago de las 6 **HORAS EXTRAS**, restantes. Sirve de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia con datos de localización: Novena Época, Registro: 184680, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, Página: 243.

**"CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR Y PRUEBA DE  
"INSPECCIÓN RESPECTO DE DOCUMENTOS NO EXHIBIDOS  
"QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR. SI LOS  
"RESULTADOS QUE GENERAN SON CONTRADICTORIOS, SU  
"VALOR PROBATORIO SE NEUTRALIZA, A MENOS QUE EXISTA  
"OTRA PROBANZA QUE CONFIRME EL SENTIDO DE UNA DE  
"ELLAS. De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos  
"786, 788, 789, 804, 805, 827, 828, 830 al 833 de la Ley Federal del  
"Trabajo, se desprende que en el procedimiento laboral tanto la  
"confesión ficta del trabajador, como la prueba de inspección sobre  
"documentos no exhibidos que el patrón tiene la obligación de  
"conservar, generan presunciones respecto de lo que el oferente  
"pretende probar, por lo que si los resultados que arroje su desahogo  
"son contradictorios, se neutraliza su valor probatorio, a menos que  
"exista otra prueba que robustezca el sentido de una de las dos, en  
"atención a los principios procesales que en esta materia rigen la  
"valoración, plasmados en el diverso artículo 841 de la Ley citada."**

De lo anterior se establece que correspondería a razón de 15 horas extras semanales laboradas y no pagadas (lunes a viernes), consecuentemente y tomando en consideración lo narrado por el accionante, es importante precisar que el reclamo por cuanto hace a horas extras, atenderá al último año de servicios prestados por el accionante, entendiéndose que las **primeras nueve horas** se pagaran al doble, y las subsecuentes al triple, luego entonces tenemos que atendiendo a la excepción de prescripción, la condena comprenderá del diecinueve de febrero de dos mil trece al treinta de diciembre de dos mil trece, equivale a 44.86 semanas, periodo por el cual el actor, debió cobrar como salario diario \$401.40 (CUATROCIENTOS UN PESOS 40/100 M.N.), por hora le corresponde la cantidad de \$57.34, misma que multiplicada por dos resulta la cantidad de \$114.68, que multiplicado por las primeras nueve horas extras nos da la cantidad de \$1,032.12 (MIL TREINTA Y DOS PESOS 12/100 M.N.); ahora bien respecto de las 6 horas restantes las mismas deben pagarse al triple, y atendiendo que por hora le corresponde al actor \$57.34 misma que elevada al triple, resulta en la cantidad de \$172.02, que multiplicada por las **6 horas restantes** resulta en la cantidad de \$1,032.12 (MIL TREINTA Y DOS PESOS 12/100 M.N.), cantidad que sumada a la correspondiente a las primeras nueve horas resultan en la cuantía \$2,064.24 (DOS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 24/100 M.N.), que multiplicada por las (44.86), semanas transcurridas durante el último año de prestación de servicio del actor, arroja la cantidad final a razón de **\$92,601.81 (NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS UN PESOS 81/100 M.N.)**, por concepto de **JORNADA EXTRAORDINARIA**

Ahora bien, por cuanto hace al reclamo marcado con el inciso **H**), consistente en el pago de **DESCANSO SEMANAL**, respecto de los días sábados y domingos de cada semana. Debe decirse que la Ley laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, al respecto dispone:

“**Artículo 15.** La duración de la jornada diurna será de siete horas, la nocturna de seis horas y la mixta de seis horas con treinta minutos.”

“**Artículo 16.** Será considerada jornada diurna; la comprendida entre las seis y las veintiuna horas. Nocturna, la comprendida entre las veintiuna horas a las seis horas. Jornada “mixta, aquella que comprenda periodos de ambas jornadas, siempre y cuando no exceda el “periodo nocturno de tres horas y media, si comprende más se tomará como jornada nocturna.”

Además, por regla general la jornada laboral, debe comprender de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos, tal y como se colige del diverso 19 de dicho cuerpo normativo, el cual dispone:

“**Artículo 19.** Por cada cinco días de trabajo, el servidor público disfrutará de dos días de “descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro. Cuando el mismo tenga una falta de “asistencia se disminuirá proporcionalmente el pago de los días de descanso semanal.”

Asimismo, cabe precisar que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en su diverso 73, dispone:

“**Artículo 73.-** Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de “descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente “del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.”

Al respecto, y toda vez que mediante considerando cuarto se ha tenido como verdad legal que el accionante se desempeñó en un horario que comprendió de **ocho a veinte horas de lunes a viernes de cada semana, teniendo dos horas para comer de quince a diecisiete horas, y los días sábados y domingo de las doce de la noche a cuatro de la mañana.** En relación a lo anterior le corresponde a la parte demandada H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, la fatiga procesal de acreditar el pago de dicha prestación, por lo que se procede al estudio de los medios de prueba ofrecidos y admitidos, mediante auto admisorio de fecha quince de octubre de dos mil quince, en primer momento tocante a la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el numeral **1**, con verificativo trece de enero de dos mil dieciséis, a cargo del actor, del desahogo de la misma se advierte que no guarda relación con el punto a estudio y no beneficia a los intereses de su oferente; por otra parte respecto a la prueba **TESTIMONIAL**, marcada con el numeral **3**, con verificativo once de mayo de dos mil dieciséis, dada la incomparecencia de los atestes, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de fecha quince de octubre de dos mil quince, consistente en declarar **desierta** dicha probanza por tanto la misma no beneficia a los intereses de su oferente; ahora bien en relación a la prueba de **INSPECCIÓN**, marcada con el numeral **3**, la cual se llevó a cabo en fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, del contenido de la misma de igual forma se observa que la misma no es tendente acreditar la prestación a estudio; lo que conlleva que dicha inspección, no beneficie a los intereses de su oferente; por lo que respecta a la prueba **DOCUMENTAL**, marcada con el numeral **4**, consistente en el informe que se sirva enviar el Sindicato denominado “7 de Mayo”, del desahogo de la misma se advierte que no guarda relación con el punto a estudio, por tanto la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Finalmente por cuanto hace a la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE**

**ACTUACIONES**, marcada con el numeral **5**, consistente en todo lo actuado en el presente expediente así como la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, marcada con el numeral **6**, debe decirse que las mismas no benefician a los intereses de su oferente, toda vez que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento distintos a los ya ofrecidos por el demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, con lo cual acredite el pago de la prestación a estudio. En marco de lo anterior, debe decirse que dicho demandado no cumple con la fatiga procesal impuesta por la Ley. En consecuencia, se establece como verdad legal que no le fue pagada la prestación correspondiente en **DÍAS DE DESCANSO SEMANAL**.

Ahora bien y toda vez que dicha prestación se reclama por cada año laborado, y atendiendo a la excepción de prescripción la presente cuantificación queda circunscrita la litis al último año de servicios prestados correspondiente del diecinueve de febrero de dos mil trece al treinta de diciembre de dos mil trece, laboró cuarenta y cinco días sábados (45) y cuarenta y cinco días domingos (45), por lo que atendiendo a que el accionante percibió como Salario Diario la cantidad de \$401.40 (CUATROCIENTOS UN PESOS 40/100 M.N.), misma que correspondiente a un salario doble, nos arroja la cantidad total de \$802.80 (OCHOCIENTOS DOS PESOS 80/100 M.N.), lo que multiplicado por los (90 días), correspondientes a días sábados y domingos, a que tiene derecho arroja la cantidad final de **\$72,252.00 (SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **DESCANSO SEMANAL**, cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético. Por lo que es de condenarse y se **CONDENA** al demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$72,252.00 (SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **DÍAS DE DESCANSO SEMANAL**.

Por lo que respecta al reclamo marcado con el inciso **I)** consistente en el pago por concepto de **PRIMA SABATINA**, por concepto de los días sábados, reclamo que se hace por todo el tiempo laborado, al respecto debe decirse que dicha prestación se encuentra contemplada en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en sus dispositivos **19** y **21**, el cual a la letra dice:

**“Artículo 19.** Por cada cinco días de trabajo, el servidor público disfrutará de dos días de “descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro. Cuando el mismo tenga una falta de “asistencia se disminuirá proporcionalmente el pago de los días de descanso semanal.”

“**Artículo 21.** Los servidores públicos que laboren eventualmente por cualquier “motivo los “días sábados y domingos de cada semana, con descanso de otros días de la misma, tendrán el “derecho al pago de una prima del veinticinco por ciento del sueldo de los días ordinarios de “trabajo, únicamente por lo que hace a sábados y domingos.”

Luego entonces tenemos que de forma específica el numeral 19 y 21 establecen que los servidores públicos que laboren eventualmente por cualquier motivo los días sábados, con descanso de otros días de la misma, tendrán el derecho al pago de una prima del veinticinco por ciento de sueldo, lo que conlleva a observar que mediante considerando cuarto se ha tenido como verdad legal, que el accionante -----  
-----, se desempeñó en un horario que comprendido de las **ocho a las veinte horas de lunes a viernes de cada semana, teniendo dos horas para comer de quince a las diecisiete horas, y los días sábados y domingo de las doce de la noche a las cuatro de la mañana**; por tanto y de una interpretación de lo establecido por el artículo 21 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en el presente asunto, es importante puntualizar que el mencionado precepto establece como requisito el prestar servicio los días sábados con descanso de otros días de la semana, situación que en la especie no acontece, toda vez que la jornada desempeñada por el accionante fue continua sin descanso de otro días de la semana, por lo que al no encontrarse el accionante en el supuesto establecido por el artículo 21 de la Ley Burocrática Estatal, en razón de lo anterior resulta improcedente el reclamo por concepto de Prima sabatina. Resultando aplicable el siguiente criterio de Tesis de Jurisprudencia

“**PRIMA DOMINICAL. AUN CUANDO SE TENGA COMO JORNADA “LA PRECISADA POR EL TRABAJADOR, SI SE FUNDA EN “CIRCUNSTANCIAS INVEROSÍMILES LAS JUNTAS PUEDEN “ABSOLVER DEL PAGO DE DICHA PRESTACIÓN.** Cuando existe “controversia sobre el tiempo efectivamente laborado, y la patronal “aduce que el trabajador descansaba los sábados y domingos, a ella “corresponde la carga de la prueba en términos del artículo 784, “fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, y si no lo prueba debe “tenerse como jornada la precisada por el empleado; pero ello no “conlleva necesariamente a la condena del pago de la prima “dominical, ya que si tal prestación resulta inverosímil, las Juntas, “conforme al artículo 841 del código obrero, deben apartarse de un “razonamiento formalista y resolver de acuerdo con la verdad material “deducida, y tomando en cuenta lo señalado por el artículo 5o., “fracción III, de la referida legislación, que las faculta para determinar “cuándo una jornada de trabajo es excesiva, lo cual debe resolverse “con base en el análisis en conciencia de los hechos narrados; y si la “reclamación se funda en circunstancias inverosímiles por haberse “señalado una jornada continua durante un lapso considerable que va “más allá de lo que humanamente una persona puede desarrollar sin

“disfrutar del tiempo suficiente para descansar y reponer energías,  
“pueden absolver del pago de dicha prestación.”<sup>18</sup>

En consecuencia es de absolver y se **ABSUELVE** al demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, de pago alguno en favor del actor -----, por concepto de **PRIMA SABATINA**.

Por otra parte, en relación al reclamo marcado con el numeral **III**, consistente en el pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, a razón de doce días por año laborado y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral **192/2018**, relacionado con el 258/2018, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el Estado, cabe señalar que dicha prestación se encuentra contemplada en el artículo **141**, fracción **VI** de la Ley Burocrática Estatal, que señala:

“**Artículo 141.-** La etapa de mediación se desarrollara conforme a las normas siguientes: (...) VI.- Si las partes no llegasen a un acuerdo, los demandados podrán acogerse a los beneficios “de la insumisión al arbitraje, mediante el deposito a favor del actor, del importe de tres meses de “salarios, la prima de antigüedad así como salarios caídos contados hasta el día en que se “desahogue la audiencia y partes proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.”

Por lo tanto al existir dicha figura jurídica en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, sin embargo la misma no se encuentra regulada en forma clara, por lo que es necesario acudir a lo que establece la supletoria Ley Federal del Trabajo, a efecto de determinar sus particularidades.

“**ARTÍCULO 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, “de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de “doce días de salario, por cada año de servicios; II. Para determinar el monto del salario, se estará “a lo dispuesto en los artículos 485 y 486; III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores “que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de “servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que “sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido: “IV...”

Es necesario puntualizar que dicha prestación se genera por el transcurso del tiempo, sin que sea trascendente que el trabajador se separe de manera voluntaria, o bien,

---

<sup>18</sup> Época: Novena Época, Registro: 175267, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Abril de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: I.9o.T.210 L, Página: 1162.

por despido ya sea justificado o injustificado; lo que implica que el empleado puede demandar su pago de manera independiente, sin que dependa de algún otro tipo de acción que ejerza. Sustentado lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:<sup>19</sup>

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUTONOMÍA DE LA ACCIÓN RELATIVA.** La prima de antigüedad es una prestación autónoma que se genera por el solo transcurso del tiempo, y por lo tanto su pago no está supeditado a que en el juicio en que se reclama, prosperen o no diversas acciones que se hayan ejercitado.”

En ese contexto resulta procedente el pago de dicha prestación en favor del trabajador, por tanto tenemos que atendiendo al periodo comprendido del diecisiete de enero de dos mil once al trece de junio de dos mil diecinueve, (fecha en que se dicta la presente resolución), es decir 8 años, 4 meses, y 25 días que equivalen a 3069 días, le corresponden, doce días por año laborado, y atendiendo que 12 días por año de acuerdo al periodo antes señalado se traduce en: 100.92 días, que multiplicados por el doble del salario mínimo vigente en el Estado al momento de la separación siendo el (dos mil trece), por la cantidad de \$126.24, nos da como resultado la cantidad de **\$12,740.14 (DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 14/100 M.N.)**.

Por lo que se **CONDENA** al demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$12,740.14 (DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 14/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

**OCTAVO.-** Por otra parte en relación a los reclamos, marcados con el inciso J), K) y L) consistente en: **PAGO DE LAS APORTACIONES CORRESPONDIENTES A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES, EL COMPUTO Y COBRO DE LAS APORTACIONES AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO DE LAS APORTACIONES A FAVOR DEL ACTOR, así como a la REINSCRIPCIÓN DEL SUSCRITO AL RÉGIMEN QUE ESTABLECE LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

Para ello, debe decirse que atendiendo a lo dispuesto por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual establece:

---

<sup>19</sup> Emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 63, Volumen 163-168, Quinta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación.

“**Artículo 46.** Son obligaciones de los titulares, de los poderes públicos, “municipios o ayuntamientos: (...) **V.** Cubrir las aportaciones que fijen las leyes “respectivas, para que los servidores públicos reciban los beneficios de la seguridad y “servicios sociales comprendiendo los conceptos siguientes: (...)”

En dicho orden de ideas corresponde al demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, en su carácter de empleador el pago de las aportaciones, por los conceptos establecidos en el artículo **46**, fracción **V**, de la Ley Burocrática Estatal, por tanto constituye una obligación del demandado, afiliar a sus empleados ante el régimen de protección económica de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala.

Por lo que en términos de lo establecido por los artículos **784** y **804** fracción **V**, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, la fatiga procesal de acreditar la inscripción retroactiva y pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes, a efecto de otorgar los beneficios de dicha institución de seguridad social en favor del accionante, por lo que en este acto se procede al estudio de los medios de convicción admitidos mediante auto admisorio de fecha quince de octubre de dos mil quince, por lo que respecta a la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el numeral 1, a cargo del actor ----  
-----, misma que tuvo verificativo con fecha trece de enero de dos mil dieciséis, del desahogo de la misma cobran relevancia las posiciones marcadas con los numerales 16, 17 y 18, consistentes en: “...16.- *Que el absolvente carece de derecho para reclamar del articulante el pago de aportaciones al régimen de pensiones civiles del estado de Tlaxcala...*”; “...17.- *Que el absolvente carece de derecho para reclamar de la Dirección de Pensiones Civiles el cómputo y cobro de aportaciones a cargo del articulante...*” y “...18.- *Que el absolvente carece de derecho para reclamar a la Dirección del Pensiones Civiles su inscripción a dicho régimen de seguridad social...*”; previa toma de sus generales el actor y absolvente de la prueba respondió: “...No...”; a todas y cada una de las posiciones señaladas; por tanto de las respuestas vertidas a las posiciones transcritas se advierte que el absolvente no se perjudica con sus respuestas y las mismas no benefician a los intereses de su oferente, por lo que respecta a las demás posiciones las mismas no se encuentran encaminadas a acreditar el punto a estudio; por lo que respecta a la prueba **TESTIMONIAL**, marcada con el numeral 3, la misma tuvo verificativo con fecha once de mayo de dos mil dieciséis, audiencia en la cual dada la incomparecencia de los atestes ofrecidos por el Ayuntamiento demandado y oferente de la prueba se le hizo

efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de pruebas de fecha quince de octubre de dos mil quince, consistente en declarar **desierta**, dicha probanza por tanto la misma no beneficia a los intereses de su oferente; Ahora bien por lo que respecta a la prueba de **INSPECCIÓN**, marcada con el numeral **3**, misma que tuvo verificativo con fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, del desahogo de la misma se advierte que no se encuentra encaminada acreditar el punto a estudio y la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Por lo que respecta a la prueba **DOCUMENTAL** marcada con el numeral **4**, consistente en el informe que se sirva enviar el Sindicato denominado "7 de Mayo", la misma no guarda relación con el punto a estudio, por tanto la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Finalmente y por lo que respecta a la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, marcada con el numeral **5** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, marcada con el numeral **6**, debe decirse que las mismas no benefician a los intereses de su oferente, toda vez que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento distinto, a los ya ofrecidos por el enjuiciado, con lo cual desvirtué lo manifestado por el actor en el sentido que no gozo de la inscripción retroactiva y pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado, en favor del accionante.

En consecuencia se **CONDENA** al demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, al **CÓMPUTO Y PAGO DE LAS APORTACIONES A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES**, así como a la **REINSCRIPCIÓN DEL SUSCRITO AL RÉGIMEN QUE ESTABLECE LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, para que la institución de seguridad social Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala proceda al **COMPUTO Y COBRO DE LAS APORTACIONES AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO DE LAS APORTACIONES A FAVOR DEL ACTOR**.

Cabe precisar que dicha prestación se reclama por todo el tiempo laborado, así como el tiempo que dure el presente juicio, sin embargo específicamente en el considerando **sexto**, resultado procedente la acción principal de reinstalación, por tanto la cuantificación de la prestación a estudio comprenderá del periodo que comprende del diecisiete de enero de dos mil once al trece de junio de dos mil diecinueve, (fecha en que se dicta el presente laudo).

Ahora bien, por cuanto hace al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, y dada la estrecha relación que guarda con el tema, es oportuno establecer que el vínculo laboral que unió al actor ----

-----, en términos de considerando sexto se entiende como ininterrumpido, lo que conlleva a establecer que, se encontró vigente, y partiendo de la premisa que dicha relación de trabajo, se encuentra vigente, durante los años 2011 al 2019, anualidades, durante las que se encontró vigente la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la publicada el primero de enero de dos mil trece, así como la publicada el veinticinco de octubre de dos mil trece, (vigente) y atendiendo que esta última, en sus transitorios segundo y quinto, establece:

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se abroga el Decreto “número 154, que contiene la Ley de Pensiones Civiles del Estado Tlaxcala, publicada en el “Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo XCII, Segunda Época, número “extraordinario, el día 1 de enero de 2013.”

**“ARTÍCULO QUINTO.** Los asuntos que se hayan iniciado al amparo de la Ley de “Pensiones Civiles de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de “Tlaxcala el día 25 de enero de 1984, se atenderán y tramitarán hasta su conclusión bajo las “disposiciones de dicho ordenamiento. Asimismo, los asuntos iniciados conforme a la Ley de “Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del “Estado de Tlaxcala el día primero de enero de 2013, se atenderán y tramitarán hasta su “conclusión bajo las disposiciones de este último ordenamiento.”

De lo anteriormente expuesto, se deduce que a efecto de establecer las aportaciones y/o cotizaciones, reclamadas, debe atenderse a la referida legislación de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, *publicada el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil doce)*. Y la *publicada el veinticinco de octubre de dos mil trece*. Consecuentemente es importante establecer que la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, *publicada el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil doce)*, en sus diversos **19** y **20**, establece:

**“Artículo 19.** Se establece como descuento obligatorio, para los servidores públicos “comprendidos en esta ley el **6%** de su salario para fondo de la institución, así como una cuota “equivalente al 50% del importe de la prima del seguro de vida. Estos descuentos se harán en “forma quincenal.”

**“Artículo 20.** El Gobierno de Estado, los Municipios, las instituciones descentralizadas y “patronatos aportarán el **9%** sobre los sueldos de los trabajadores a su servicio para el fondo de “dicha institución.”

En razón de lo anterior, los porcentajes correspondientes del **6** y **9%**, serán aplicables por el periodo comprendido del diecisiete de enero de dos mil once, (fecha de

ingreso del actor), al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, (fecha a la cual se encontró vigente de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada en mil novecientos ochenta y cuatro. Finalmente, la referida legislación en comento, publicada el *veinticinco de octubre de dos mil trece*, (vigente), en sus diversos **28 y 29**, sostiene:

“**Artículo 28.** Los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado, a través de la “Oficialía Mayor, y los titulares de las demás dependencias y entidades públicas, a través de sus “áreas de recursos humanos, aportarán para el Fondo de Pensiones Civiles el **18%** del Salario “Base de los servidores públicos a su servicio que estén sujetos al presente libro.”

“**Artículo 29.** Se establece como descuento obligatorio para los servidores públicos “sujetos al presente Libro el **12%** de su Salario Base; el descuento se enterará al Fondo de “Pensiones Civiles.”

Por ende, dichos porcentajes **12 y 18%**, resultan aplicables del primero de enero de dos mil trece, al trece de junio de dos mil diecinueve, (fecha en que se dicta la presente resolución).

Por lo que, es condenar y se **CONDENA** al demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, a la **inscripción retroactiva** del actor -----, así como al cómputo y pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, esto es las aportaciones del seis y nueve por ciento sobre el salario del trabajador, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el **6%** lo cubre el actor y el **9%** el patrón, en términos de los artículos 19 y 20 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (abrogada), por el periodo comprendido del **diecisiete de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**. Y al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, del doce y dieciocho por ciento sobre el salario del trabajador, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el **12%** lo cubre el actor y el **18%** el patrón, en términos de los artículos 28 y 29 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (vigente), por el periodo comprendido del **primero de enero de dos mil trece al trece de junio de dos mil diecinueve, y hasta que se dé total cumplimiento al presente laudo**. Por lo que para tal efecto **dese vista** a la referida institución para que proceda a la **CUANTIFICACIÓN Y/O CÓMPUTO Y COBRO DE LAS APORTACIONES**, en la que incluso habrá de fijar la procedencia de multas y recargos de conformidad con los reglamentos que resulten aplicables, dicha determinación obedece al hecho de que las cuotas correspondientes a dicha institución de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, se deducen directamente del salario del servidor público. Por tanto se

ordena la apertura del incidente de liquidación respectivo.

**NOVENO.-** Finalmente en relación a los reclamos marcados con los incisos que van del **M)** al **T)**, consistentes en el pago de las prestaciones: **CANASTA BÁSICA, ESTÍMULO ECONÓMICO, FOMENTO AL AHORRO, AYUDA PARA PASAJE, DÍAS ECONÓMICOS, ANIVERSARIO SINDICAL, ANIVERSARIO DEL DÍA TRABAJO y BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD**, que se reclaman en términos de los contratos colectivos de trabajo aplicables que se encuentran celebrados entre en sindicato denominado “7 de mayo” y el enjuiciado, al respecto el demandado opuso la excepción de **carencia de acción y de derecho y obscuridad a la demanda**, bajo los argumentos torales siguientes:

“niego asista acción y derecho además porque no cita los datos de convicción ni certeza ni mínimas en los cuales soporte su petición ya que no acredita a que supuesto contrato colectivo se refiere ni a qué entidad sindical es agremiado para poder reclamar lo que pretende como derecho reconocida lo anterior sin conceder razón a su dicho por lo que se opone la excepción de obscuridad a la demanda para los efectos conducentes...”

En orden sistemático, respecto a que el actor no acredita el pacto en que funda su reclamo, cabe señalar que dichas prestaciones no se encuentran fundamentadas en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; por tal motivo son consideradas como extralegales, por tanto, es evidente que corresponde a la parte actora acreditar el derecho a percibir las o la procedencia de las mismas. Resultando aplicable la siguiente Tesis:

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.**

“Quien reclama el pago de una prestación extralegal, debe probar en el juicio su procedencia, pues tratándose de prestaciones no emanadas de la ley, deben éstas quedar plenamente demostradas, “porque de lo contrario se vulneran las garantías del demandado”.<sup>20</sup>

Asimismo sirve de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial<sup>21</sup>:

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES. SI EL TRABAJADOR LAS FUNDA EN UNA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE REMITE A OTRAS, POR LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ DEBE EXHIBIRLAS A EFECTO DE QUE EL JUZGADOR PUEDA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO EJERCITADO.** La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en la “página 43 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes

<sup>20</sup> Tesis, visible en la página 285, Tesis aislada, Octava Época.

<sup>21</sup> Época: Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/85, Página: 3051.

“217-228, Quinta Parte, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.", “sostuvo que quien alega el otorgamiento de una prestación de carácter extralegal debe acreditar su procedencia. Ahora bien, “acorde con dicho criterio, el trabajador está obligado a aportar en el “juicio la cláusula del contrato colectivo de trabajo en qué base sus “reclamaciones, por corresponderle la carga de la prueba; no “obstante ello, si para que opere esa cláusula remite a otras, por la “relación que guardan entre sí también debe exhibirlas a efecto de “que el juzgador pueda determinar la existencia del derecho “ejercitado.”

Precisado lo anterior, esta autoridad a efecto de encontrarse en aptitud de determinar las particularidades de dicho contrato colectivo, y en su caso la procedencia de los reclamos de carácter extralegal, obliga a quien reclama, acreditar la existencia y términos de las prestaciones reclamadas; para ello es importante puntualizar que de los medios probatorios ofrecidos y admitidos de la parte actora mediante auto de data quince de octubre de dos mil quince, en primer momento del desahogo de la prueba **CONFESIONAL**, a cargo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, marcada con el numeral **1**, de verificativo trece de enero de dos mil dieciséis, del desahogo de las posiciones marcadas con los numerales: **11, 12, 13, 14, 15, 16, y 17**, consistente en: “...**11.-** si es cierto como lo es, que el demandado Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, otorga a sus trabajadores de base la prestación relativa a canasta básica. **12.-** si es cierto como lo es, que el demandado Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, otorga a sus trabajadores de base la prestación relativa a estímulo económico. **13.-** si es cierto como lo es, que el demandado Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, otorga a sus trabajadores de base la prestación relativa a fomento al ahorro. **14.-** si es cierto como lo es, que el demandado Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, otorga a sus trabajadores de base la prestación relativa ayuda para el pasaje. **15.-** si es cierto como lo es, que el demandado Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, otorga a sus trabajadores de base la prestación relativa a días económicos. **16.-** si es cierto como lo es, que el demandado Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, otorga a sus trabajadores de base la prestación relativa a aniversario sindical. **17.-** si es cierto como lo es, que el demandado Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, otorga a sus trabajadores de base la prestación relativa a aniversario del día del trabajo...”; previa toma de sus generales y protesta de Ley, el actor y absolvente de la prueba contestó a las posiciones 11, 12, 13, 15, 16 y 17: “...Si...”; a todas y cada una de ellas, por tanto la misma beneficia a los intereses de su oferente y en relación a la posición marcada con el numeral 14, respondió: “...14.- No...”; por tanto la misma no beneficia a los intereses de su oferente; por otra parte en relaciona la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el numeral **2**, misma que corre agregada a foja 168, del desahogo de la misma se

advierte que dada la incomparecencia de la parte actora y oferente se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de pruebas de fecha quince de octubre de dos mil quince, esto es en declarar **desierta** dicha probanza, por tanto la misma no beneficia a los intereses de su oferente; Ahora bien, concerniente a la prueba **TESTIMONIAL**, marcada con el numeral **3**, a cargo del ateste -----, con verificativo trece de enero de dos mil dieciséis, del contenido de la misma se advierte de igual forma que dada la incomparecencia del actor y oferente de la prueba, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de pruebas, esto es en declarar **desierta** dicha probanza, por tanto no beneficia a los intereses de su oferente; ahora bien tocante a la prueba de **INSPECCIÓN**, marcada con el numeral **4**, que se llevó a cabo el doce de noviembre de dos mil quince, del contenido de la misma llama la atención el punto acreditar marcado con el inciso E), consistente en: "...QUE EL DEMANDADO HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLAXCALA, SE ABSTUVO DE PAGAR AL HOY ACTOR-----, LAS PRESTACIONES RELATIVAS A: CANASTA BÁSICA, ESTÍMULO ECONÓMICO, FOMENTO AL AHORRO, AYUDA PARA PASAJES, DÍAS ECONÓMICOS, ANIVERSARIO SINDICAL ANIVERSARIO DEL DÍA DEL TRABAJO Y BONO ANUAL..." sin embargo debe decirse que dicho punto se encuentra encaminado acreditar el adeudo de prestaciones extralegales no en cuenta a su procedencia por tanto la misma no beneficia a los intereses de su oferente; en relación a la prueba de **INSPECCIÓN**, marcada con el numeral **5**, que se llevó a cabo el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, de la misma se advierte que no guarda relación con el punto a estudio y la misma no beneficia a los intereses de su oferente; por otra parte respecto a la prueba de **INSPECCIÓN** marcada con el numeral **6**, específicamente en su inciso E), consistente en: "...PRUEBA QUE SE OFRECE EN SENTIDO AFIRMATIVO A FIN DE ACREDITAR QUE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y/O CONTRATOS Y/O CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO SIGNADOS ENTRE LOS TRES PODERES DEL ESTADO Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA "7 DE MAYO" QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS ANTE ESTE TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, SE ENCUENTRA ESTIPULADAS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES LAS PRESTACIONES MENCIONADAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA MARCADAS CON LOS INCISOS M), N) O), P) Q) R) S) Y T)..."; donde la fedataria dio fe de tener a la vista C.C.T 15/2013 donde se encuentran contempladas las prestaciones: CANASTA BÁSICA, ESTÍMULO ECONÓMICO y DÍAS ECONÓMICOS, sin que se encuentren contemplados los incisos O), P), R) S) Y T), asimismo dio fe de tener a la vista el C.C.T 24/2014, por tanto dicho medio de convicción beneficia parcialmente a los intereses de su oferente. Finalmente por cuanto hace a la **DOCUMENTAL PUBLICA**,

marcada con el numeral **7**, así como la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, marcada con el numeral **8**, debe decirse que las mismas benefician parcialmente a los intereses de su oferente en razón que el actor acredita la procedencia de las prestaciones correspondientes a **CANASTA BÁSICA, ESTÍMULO ECONÓMICO y DÍAS ECONÓMICOS**, asimismo la existencia de los pactos colectivos de trabajo C.C.T 15/2013 y C.C.T 24/2014, celebrados entre el sindicato denominado "7 de mayo" y el enjuiciado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, por tanto el accionante cumple parcialmente con el débito procesal.

En consecuencia la parte actora acredita la existencia y fundamento únicamente de las prestaciones correspondientes a **CANASTA BÁSICA, ESTÍMULO ECONÓMICO y DÍAS ECONÓMICOS**; y, se trae a la vista los Convenios Colectivos de Trabajo números: **15/2013-C y 24/2014-D**.

Como se ha establecido, corresponde en primer momento a la parte actora acreditar la existencia de beneficios de carácter extralegal, sin embargo de la contestación esgrimida por el demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, se deduce que el mismo se exceptiona bajo el argumento que el actor carece de derecho a percibir dichas prestaciones, situación que tiene como resultado, la fatiga procesal del ayuntamiento demandado de acreditar su excepción, ilumina lo anterior, la tesis aislada:

**"PRESTACIONES EXTRALEGALES. CASOS EN QUE  
"CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR SUS  
"EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN RELACIÓN CON  
"AQUÉLLAS.** Por regla general, en materia laboral  
"corresponde al trabajador acreditar la procedencia de las  
"prestaciones extralegales; sin embargo, cuando el  
"demandado, al contestar respecto de la procedencia de la  
"prestación extralegal reclamada, afirma que la pagó, tal  
"circunstancia releva al trabajador de la carga de acreditar su  
"procedencia y corresponderá al patrón demostrar dicha  
"aseveración, ya que, en ese supuesto, la litis se circunscribe  
"únicamente al pago, no a la existencia del derecho del  
"trabajador a recibirla. Lo mismo sucede en aquellos casos en  
"que el demandado opone como excepción que a la parte  
"trabajadora no le correspondía el pago de la prestación  
"demandada por no encontrarse en los supuestos para su  
"percepción, es decir, que el patrón reconoce que paga esa  
"prestación a otros trabajadores, pero no al demandante, por  
"las razones que aduzca; es así, debido a que una  
"contestación en esos términos, lleva implícito el  
"reconocimiento de la existencia de la prestación; por tanto,  
"sólo quedaría a debate la afirmación de que la actora no  
"estaba en los supuestos para su percepción y que por ello no  
"le correspondía su pago, lo que en todo caso debe acreditar  
"la demandada, al ser circunstancias relativas a las  
"condiciones en que se prestó el trabajo, relevando al operario

“de la carga de acreditar la existencia y procedencia de la  
“prestación extralegal reclamada”<sup>22</sup>

Como consecuencia de lo antes expuesto, lo procedente es analizar los medios de convicción ofertados por la parte demandada, con la finalidad de dilucidar si el H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, demuestra que el actor, carece de derecho para reclamar el pago de las prestaciones contractuales a estudio. Por cuanto hace a la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el numeral 1, a cargo del actor-----, con verificativo trece de enero de dos mil dieciséis, del desahogo de la misma llaman la atención las posiciones marcadas con los numerales: **1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7**, consistente en: “...1 que el absolvente carece de derecho para percibir la prestación consistente en **canasta básica**. 2 que el absolvente carece de derecho para percibir la prestación consistente en **bono anual de productividad**. 3 que el absolvente carece de derecho para percibir la prestación consistente en **aniversario del día del trabajo**. 4 que el absolvente carece de derecho para percibir la prestación consistente en **aniversario sindical**. 5 que el absolvente carece de derecho para percibir la prestación consistente en pago de **días económicos**. 6 que el absolvente carece de derecho para percibir la prestación consistente en **ayuda para el pasaje**. 7. que el absolvente carece de derecho para percibir la prestación consistente **fomento al ahorro**. y 8.- que el absolvente carece de derecho para percibir la prestación consistente en **estímulo económico**...”; previa toma de sus generales y protesta de Ley, el actor y absolvente de la prueba contestó a las posiciones formuladas: “...No...”; a todas y cada una de ellas, por tanto la misma no beneficia a los intereses de su oferente; por otra parte respecto a la prueba **TESTIMONIAL**, marcada con el numeral **3**, la misma tuvo verificativo el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, audiencia donde dada la incomparecencia de los atestes, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de data veinte de octubre de dos mil quince, consistente en declarar **desierta** dicha probanza y la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Por otra parte en relación a la prueba de **INSPECCIÓN**, marcada con el numeral **3**, la cual se llevó a cabo en fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, del contenido de la misma no es tendente acreditar el punto a estudio y no beneficia a los intereses de su oferente. Por otra parte y en relación a la prueba **DOCUMENTAL**, marcada con el numeral **5**, consistente en el informe que se sirva enviar el Sindicato denominado “7 de Mayo”, respecto de los datos que proporciona la parte demandada, del desahogo de la misma se advierte que la misma no beneficia a los intereses de su oferente, tal y como se detallara en las líneas siguientes. Finalmente y por

<sup>22</sup>Décima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro X, Julio de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: XVIII.4o.1 L (10a.) Página: 2034.

lo que respecta a la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, marcada con el numeral 6, y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, marcada con el numeral 7, debe decirse que las mismas no benefician a los intereses de su oferente ya que de actuaciones no se advierte prueba o elemento alguno que beneficie a los intereses de su oferente aunado a que respecto a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA**, en vía de informe remitida por el C. Edgar Francisco Tlapale Ramírez, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala " 7 de Mayo", (foja 151 y 156), es importante mencionar que del desahogo de dicha probanza, el informe rendido, fue en los siguientes términos:

*"...Por cuanto hace a la información requerida en el inciso b), relativo a que si dentro de "nuestros registros se desprende que el actor -----, fue candidato a alguna "vacante de este Sindicato, me permito informar a esta autoridad laboral que el actor -----, no ha sido propuesto por esta Organización Sindical que represento, para cubrir en "forma temporal o definitiva alguna plaza de base vacante o de nueva creación en el Ayuntamiento "Constitucional de Tlaxcala, Tlaxcala, entidad pública con la que tenemos suscrito un Contrato "Colectivo de Trabajo. Por cuanto hace a la información requerida en el inciso c), relativo a que si "dentro de nuestros registros se desprende que hemos recibido cuotas obrero patronal a favor del "actor -----, me permito informar a esta autoridad laboral que no "recibimos cuotas obrero patronales por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaxcala, "Tlaxcala, a favor del actor -----, ya que los mismos no es afiliados o miembros "activos de este Sindicato que represento. Por cuanto hace a la información requerida en el inciso "d), relativo a informar el procedimiento para la afiliación de trabajadores a nuestros registros "sindicales, me permito informar a esta autoridad laboral que para ser reconocido como miembro "activo de esta Organización Sindical que represento, el trabajador que pretenda afiliarse a este "Sindicato debe solicitar por escrito su formal afiliación a esta Organización, en la que debe "manifestar reunir los requisitos necesarios para ser considerado trabajador de base por tiempo "indeterminado, además de que de conformidad con lo que disponen los artículo 1 y 4 del Estatuto "que rige la vida interna de este Sindicato, también reunir los requerimientos necesarios para ser "miembro activo de este Sindicato, esto es, a) Que sea trabajador de base en activo de cualquier "entidad pública; b) Ser mexicano por nacimiento y no encontrarse afiliado a ningunas Organización "Sindical antagónica. d).- Contar con antecedentes de ser una persona intachable; e).- Tener más "de dieciocho años cumplidos; f).- Nunca he sido expulsado de Organización Sindical por malos "manejos o traición a la base trabajadora, lo que no ha acontecido con el actor -----, quien no ha solicitado afiliación alguna, ni mucho menos este Sindicato los ha "aceptado como afiliada..."*

De lo anterior se deduce que, el informe rendido por el Sindicato denominado "7 de Mayo", no beneficia los intereses del oferente de la prueba; esto es así, toda vez que, si bien, a través de dicha documental, se establece que el actor no se encuentra afiliados al Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados " 7 de mayo ", esto no es óbice, para que el actor en el presente juicio goce de los beneficios que se encuentran consagradas en el Convenio Colectivo de Trabajo signado entre el gremio antes referido y la entidad pública enjuiciada, pues no

puede soslayarse el contenido del artículo **396** de la supletoria Ley Federal del Trabajo, el cual de forma literal establece lo siguiente:

“...**Artículo 396.-** Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del **sindicato que lo haya celebrado**, con la limitación consignada en el artículo 184...”

[El énfasis es nuestro]

Del diverso en cita, se advierte resulta improcedente la manifestación del demandado en el sentido que el accionante no acredita a que supuesto contrato colectivo se refiere ni a qué entidad sindical es agremiado, toda vez que se colige que las estipulaciones del contrato colectivo son extensivas las prerrogativas contractuales a todos y cada uno de los trabajadores que presten sus servicios dentro de un mismo establecimiento, sin alguna otra distinción, más que la inherente al artículo **184** de la normatividad supletoria antes mencionada (confianza), el cual en su literalidad establece:

“...**Artículo 184.-** Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rijan en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo...”

Antes bien partiendo de la parte considerativa de los dispositivos de la legislación federal en cita, se pone en evidencia que puede excluirse del contrato colectivo de trabajo, los trabajadores de confianza, siempre y cuando exista disposición expresa en dicho pacto colectivo; en ese sentido conviene al caso establecer que en la especie el actor mediante considerado quinto, se tuvo como verdad legal que el actor no se desempeñó con la categoría de confianza. Ahora bien en dicho orden de ideas, conviene al caso puntualizar, que los pactos colectivos de voluntades **15/2013-C** y **24/2014-D**, en su artículo primero transitorio, establecen lo siguiente:

“...**PRIMERO.-** EL CONVENIO SE APLICARÁ A LOS TRABAJADORES DE **BASE** QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL H. AYUNTAMIENTO DE TLAXCALA Y QUE SEAN MIEMBROS “ACTIVOS DEL SINDICATO “7 DE MAYO”...”

Por tanto, se arriba a la conclusión que los pactos colectivos signados entre el H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala y el sindicato denominado “7 de mayo”, le resultan aplicables al actor -----; por lo que se procede al estudio y

análisis sobre la procedencia de las prestaciones correspondientes a **CANASTA BÁSICA, ESTÍMULO ECONÓMICO y DÍAS ECONÓMICOS**, en favor del actor -----  
-----, prestaciones que se cuantifican en términos del pacto colectivo 15/2013-C, en atención a la excepción de prescripción, (diecinueve de febrero al treinta de diciembre de dos mil trece).

Ahora bien por lo que se refiere al reclamo consistente en el pago por concepto de **CANASTA BÁSICA**, que se reclama en términos, al respecto debe decirse que la misma se encuentra contemplada dentro de la cláusula cuarta del Convenio Colectivo de Trabajo **15/2013-C**, el cual establece:

“**Cuarta.-** por concepto de despensa básica el H. Ayuntamiento entregara a cada trabajador la cantidad de \$2,311.04 (DOS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS 04/100 M.N), “mensuales divididos en dos quincenas (...)”

En dicho orden de ideas, atendiendo a la excepción de prescripción, la cuantificación atenderá del diecinueve de febrero al treinta de diciembre de dos mil trece, lo que equivale a diez meses y once días, y que se traduce en 10.47 meses, mismos que multiplicados por los \$2,311.04 (DOS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS 04/100 M.N), que de forma mensual le corresponden, resulta en la cantidad final a razón de **\$24,196.59 (VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 59/100 M.N.)**, por concepto de **CANASTA BÁSICA**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Tocante, por lo que se refiere al reclamo consistente en el pago por concepto de **ESTÍMULO ECONÓMICO**, que se reclama en términos, al respecto debe decirse que el mismo se encuentra contemplada dentro de la cláusula cuarta del Convenio Colectivo de Trabajo **15/2013-C**, el cual establece:

“**Tercera.-** El trabajador de base por sus años de servicio prestados al H. Ayuntamiento, “gozara por una sola vez de un estímulo económico, por las siguientes cantidades

Por 10 años de servicio \$2,920.85  
Por 15 años de servicio \$5,005.85  
Por 20 años de servicio \$5,840.17  
Por 25 años de servicio \$6,674.47  
Por 30 años de servicio \$7,508.81”

De lo señalado, se evidencia que en el presente asunto, atendiendo a la fecha de ingreso del actor diecisiete de enero de dos mil once, a la presente fecha, han transcurrido ocho años, cuatro meses, y veinticinco días, lo que se traduce en una improcedencia del reclamo a estudio y es de absolver y se **ABSUELVE** al demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, al pago en favor del actor -----, por concepto de **ESTÍMULO ECONÓMICO**, correspondiente a la presente fecha.

Finalmente, en relación al reclamo de **DIAS ECONOMICOS**, que se reclaman en términos de contrato colectivo, al respecto debe decirse que la misma se encuentra contemplada en la cláusula cuadragésima quinta, del Convenio Colectivo de Trabajo **15/2013-C**, que establece:

**“Cuadragésima Quinta.**- El H. Ayuntamiento pagara en la primera quincena del mes de enero, el importe de 6 días de salario base a los trabajadores que no disfruten de los permisos “económicos.”

Por tanto y en términos de temporalidad (pagadera en enero), resulta improcedente toda vez que la presente cuantificación atiende del diecinueve de febrero al treinta de diciembre de dos mil trece.

En consecuencia, es de absolver y se **ABSUELVE** al demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, al pago en favor del actor -----, por concepto de **DÍAS ECONÓMICOS**, respecto al dos mil trece.

Ahora bien, cabe señalar que del contrato colectivo a estudio se advierte que de la literalidad del mismo, se corrobora la inexistencia de clausula o fundamento que acredite la procedencia de las prestaciones correspondientes a ESTÍMULO ECONÓMICO, FOMENTO AL AHORRO, AYUDA PARA PASAJE, DÍAS ECONÓMICOS, ANIVERSARIO SINDICAL, ANIVERSARIO DEL DÍA DEL TRABAJO y BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, en consecuencia se **ABSUELVE** al Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, del pago de cantidad alguna en favor del actor por concepto de **ESTÍMULO ECONÓMICO, FOMENTO AL AHORRO, AYUDA PARA PASAJE, DÍAS ECONÓMICOS, ANIVERSARIO SINDICAL, ANIVERSARIO DEL DÍA DEL TRABAJO y BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD.**

**DÉCIMO.-** Finalmente atento a lo resuelto mediante considerando **SÉPTIMO**, **OCTAVO** y **NOVENO** del presente laudo, donde resulto procedente la acción principal de reinstalación, lo que conlleva a tener el vínculo laboral, como ininterrumpido, sin embargo, de autos del presente expediente, no se desprenden constancias que permitan cuantificar el salario quincenal que corresponda al momento de la reinstalación, ni de los incrementos que ha tenido el mismo durante el trámite del juicio. Por tanto y con fundamento en el artículo **843** de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, aplicable al presente caso se **ORDENA** la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, respectivo, a fin de que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, esté en posibilidad de realizar la cuantificación correspondiente y determinar: **I)** cuales son las mejoras que se han producido al salario durante la tramitación del presente juicio correspondiente del proporcional 2013 al 2019; **II)** Cual es el salario que corresponde para los efectos de la Reinstalación del actor -----, conforme a las mejoras del salario determinadas, **III)** Determinar el monto de los salarios caídos y/o vencidos de acuerdo a las mejoras que sufra el salario, **IV)** Determinar los montos correspondientes a las prestaciones correspondientes: Prima Vacacional, Aguinaldo, Canasta Básica, hasta que se dé cabal cumplimiento al Laudo que en este acto se emite. Apoya lo anterior los criterios de jurisprudencia<sup>23</sup>:

**“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, APERTURA PERMITIDA DEL.** Una “recta interpretación del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, “autoriza a concluir que siempre que exista determinada una base “salarial, conforme a la cual sea factible la cuantificación de una “prestación económica reclamada, es obligatorio para la autoridad del “trabajo establecerla, siendo permisible la apertura del incidente de “liquidación por diferencias en el monto de tal prestación no definidas “en el juicio laboral respectivo.”

**“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, CUANDO ES PERMITIDO ABRIR “EL, PARA CUANTIFICAR EL SALARIO.** Dispone el artículo 843 de “la Ley Federal del Trabajo que en el laudo, cuando se trate de “prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva para la “condena, cuantificándose su importe, por lo que sí es insuperable el “cumplimiento de estos requisitos en términos del propio dispositivo “legal, por excepción, se ordenará abrir el incidente de liquidación para “establecer debidamente la cuantía de ellas.”

<sup>23</sup> Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte 2, Julio a Diciembre de 198, Tesis: I. 4º. T. J/4 Pagina 625 Genealogía; Gaceta número 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 187.

Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II Octubre de 1995. Tesis: I.5º T J/1, Página 355.

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995. Tesis: I. lo. T. J/6, Página: 359.

**“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN APERTURA DEL.** Si no existe “cantidad líquida para establecer la condena, resulta correcto que la “Junta en el laudo ordene abrir incidente de liquidación.”

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 146 de la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado “B”, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia se;

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por el actor -----, quien promovió demanda en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala y Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral **192/2018**, relacionado con el **258/2018**, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el Estado, se deja insubsistente el laudo dictado con fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho.

**TERCERO.-** El actor acreditó la procedencia de su acción, en tanto la parte demandada no acreditó su excepción. Resultando responsable de la relación laboral el H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, en consecuencia.

**CUARTO.-** Se **ABSUELVE** a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

**QUINTO.-** Se **CONDENA** al demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, a llevar a cabo la **REINSTALACIÓN** del actor -----, en su empleo en las condiciones siguientes:

1. Con la categoría de “Auxiliar Administrativo”, adscrito a la Dirección de Gobernación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala.
2. Con una jornada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 y 16 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

3. Con un salario quincenal a razón de \$6,021.00 (SEIS MIL VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.), lo que se traduce en un salario diario de \$401.40 (CUATROCIENTOS UN PESOS 40/100 M.N.), como salario diario, con los incrementos que haya sufrido el salario durante la tramitación del presente juicio.

Y solo para el caso que la parte demandada H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala se niegue a reinstalar al actor -----, se **CONDENA** al H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, al pago en favor del actor -----, por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** a razón de noventa días de salario, **VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS**, en términos de lo dispuesto por los diversos **48 y 50** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Asimismo al pago de **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS** procede condenar a la demandada a su pago a partir del día en que el actor fue despedido injustificadamente treinta de diciembre de dos mil trece, hasta la fecha en que este Laudo sea debidamente cumplimentado, previo incidente de liquidación. Lo anterior en términos del Considerando **SEXTO**, de la presente resolución.

**SEXTO.-** Se **CONDENA** al H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, a pagar a -----, la cantidad de **\$10,356.12 (DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 12/100 M.N.)**, por concepto de **VACACIONES** la cantidad de **\$2,472.49 (DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 49/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA VACACIONAL** y finalmente la cantidad de **\$13,808.16 (TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 16/100 M.N.)**, por concepto de **AGUINALDO**. Lo anterior en términos del Considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Se **CONDENA** al H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, a pagar a -----, la cantidad de **\$92,601.81 (NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS UN PESOS 81/100 M.N.)**, por concepto de **JORNADA EXTRAORDINARIA**, la cantidad final de **\$72,252.00 (SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **DESCANSO SEMANAL**, la cantidad de **\$12,740.14 (DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 14/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**. Lo anterior en términos del Considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

**OCTAVO.-** Se **CONDENA** al demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, a la **inscripción retroactiva** del actor -----, así como al cómputo y pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, esto es las aportaciones del seis y nueve por ciento sobre el salario del trabajador, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el **6%** lo cubre el actor y el **9%** el patrón, en términos de los artículos 19 y 20 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (abrogada), por el periodo comprendido del **diecisiete de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**. Y al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, del doce y dieciocho por ciento sobre el salario del trabajador, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el **12%** lo cubre el actor y el **18%** el patrón, en términos de los artículos 28 y 29 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (vigente), por el periodo comprendido del **primero de enero al trece de junio de dos mil diecinueve, y hasta que se dé total cumplimiento al presente laudo**. Por lo que para tal efecto **dese vista** a la referida institución para que proceda a la **CUANTIFICACIÓN Y/O CÓMPUTO Y COBRO DE LAS APORTACIONES**, en la que incluso habrá de fijar la procedencia de **multas y recargos** de conformidad con los reglamentos que resulten aplicables, dicha determinación obedece al hecho de que las cuotas correspondientes a dicha institución de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, se deducen directamente del salario del servidor público. Por tanto se ordena la apertura del incidente de liquidación respectivo. Lo anterior en términos de lo considerando **OCTAVO**, del presente laudo.

**NOVENO.-** Se **CONDENA** al H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, a pagar a -----, la cantidad de **\$24,196.59 (VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 59/100 M.N.)**, por concepto de **CANASTA BÁSICA**. Lo anterior en términos de considerando **NOVENO**, del presente laudo.

**DÉCIMO.-** Se **ORDENA** la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, respectivo, a fin de que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, esté en posibilidad de realizar las cuantificaciones correspondientes en términos de los considerandos **SEXTO**, **SÉPTIMO**, **OCTAVO** y **NOVENO**, del presente laudo.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Se **ABSUELVE** al demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, de pagar cantidad alguna por concepto de **PRIMA SABATINA**,

**ESTÍMULO ECONÓMICO, FOMENTO AL AHORRO, AYUDA PARA PASAJE, DÍAS ECONÓMICOS, ANIVERSARIO SINDICAL, ANIVERSARIO DEL DÍA DEL TRABAJO y BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD.** Lo anterior en términos de los considerandos: **SÉPTIMO** y **NOVENO**, del presente laudo.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con fundamento en lo previsto por el artículo 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios se le concede el término de setenta y dos horas al demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo y que se traducen para el actor ---  
-----, en la cantidad total a razón de **\$228,427.31 (DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 31/100 M.N.)**, cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

**DÉCIMO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES** en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y, en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este Tribunal ordenando su archivo como total y definitivamente concluido. Así lo acordaron y firman Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe.

**MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ**

Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

**JOVITA PÉREZ GALINDO**

Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos.

**JAVIER RIVERA LIMA**

Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos.

**MONSERRATH CUELLAR RAMOS**

Secretaria General de Acuerdos, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de

Tlaxcala.

JVA.

VERSIÓN PÚBLICA